Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN.

GRADO DE DERECHO.

EL JUICIO CON JURADO EN EL CASO DE ISABEL CARRASCO

Presentado por:

MARINA VIRGINIA CASADO LABRADOR

Tutelado por:

MARÍA LUISA ESCALADA LÓPEZ

Segovia, a 24 de julio de 2025

A mi familia y amigos, por ser siempre mi apoyo y recordarme cada día que, con esfuerzo y amor, todo se puede lograr. Gracias por estar a mi lado, por creer en mí y hacer que este camino, que no ha sido fácil, se sintiera mucho más bonito gracias a vosotros.

RESUMEN:

Este trabajo analiza el Tribunal del Jurado en el sistema jurídico español a través del estudio teórico de su origen, evolución y regulación actual, así como de su aplicación práctica en un caso real: el asesinato de Isabel Carrasco, presidenta de la Diputación de León, en 2014. A partir de este caso, se examinan los principios que rigen el jurado popular, su eficacia en procesos complejos y su dimensión como instrumento de participación ciudadana en la Administración de Justicia. Asimismo, se observan las ventajas e inconvenientes de esta institución con el objetivo de ver si este modelo responde adecuadamente a los fines de justicia material y social que persigue. En definitiva, con este estudio se pretende ofrecer una visión crítica y completa sobre la figura del jurado destacando su importancia en la consolidación de un Estado democrático de Derecho y los retos que plantea su práctica.

PALABRAS CLAVE:

Tribunal del Jurado, Isabel Carrasco, juicio con jurado, asesinato, participación ciudadana.

ABSTRACT:

This paper analyzes the jury system in the Spanish legal system through a theoretical study of its origin, evolution, and current regulation, as well as its practical application in a real case: the 2014 murder of Isabel Carrasco, president of the León Provincial Council. Based on this case, the principles governing the jury, its effectiveness in complex processes, and its role as an instrument of citizen participation in the administration of justice are examined. The advantages and disadvantages of this institution are also examined, with the aim of determining whether this model adequately meets the objectives of material and social justice it pursues. Ultimately, this study aims to offer a critical and comprehensive view of the jury, highlighting its importance in the consolidation of a democratic state governed by the rule of law and the challenges posed by its practice.

KEY WORDS: Jury court, Isabel Carrasco, jury trial, murder, citizen participation

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN 5
2. TRIBUNAL DEL JURADO 5
2.1 Antecedentes. 5
2.2. Evolución histórica 9
2.2.1. El jurado español 9
2.2.2. El jurado europeo 10
a) El jurado anglosajón 10
2.3. Regulación legal 12
2.3.1. Modelos de jurado 13
3.2.2. Modelo de jurado en España 14
2.4. Competencia 15
2.5. Requisitos, Incapacidades, Incompatibilidades, Prohibiciones y Excusas. 17
2.5.1. Requisitos para ser jurado 17
2.5.2. Incapacidades 18
2.5.3. Incompatibilidad para ser jurado 19
2.5.4 Prohibición para ser jurado 20
2.5.5. Excusa para actuar como jurado 22
2.6. Composición y funciones 23
2.6.1. Composición 23
2.6.2. Funciones 24
2.7. Procedimiento de selección y constitución del jurado 29
3. JUICIO CON JURADO SOBRE EL ASESINATO DE ISABEL CARRASCO 30
3.1. Introducción 30
3.2. Contexto 31
3.3. Hechos probados 32
3.3.1. Protagonistas 34
3.4. Proceso judicial 38
3.4.1. Elección del jurado popular 38
3.4.2. Juicio 40

3.5. Sentencia. 50
3.5.1. Impugnación 50
3.5.2. Fundamentos jurídicos destacados del Tribunal Supremo 54
3.5.3 Desvinculación del magistrado-presidente respecto al objeto del veredicto. 56
3.5.4 Consideraciones finales. 56
4. CONCLUSIÓN 58
5. BIBLIOGRAFÍA 58

1. INTRODUCCIÓN

Siempre he creído que la justicia es un reflejo de la sociedad en la que se aplica, más allá de ser un conjunto de normas y procedimientos. Es por ello por lo que cuando decidí centrar mi TFG en el Tribunal del Jurado lo hice con el convencimiento de que su estudio me permitiría entender que no solo es una institución procesal, sino también en una forma de introducir la participación ciudadana en el enjuiciamiento de determinados delitos. Detrás de esta institución nace la idea de que la justicia no es solo cosa de expertos, sino también de la ciudadanía.

Este trabajo nace de la curiosidad por entender cómo funciona realmente el jurado en España, por ello he tratado de analizar con rigor el origen, la evolución, regulación actual, los distintos modelos existentes, entre otras. No hay mejor forma para aprender que aplicar la teoría a la práctica a través de un caso real que marcó un antes y un después en la opinión pública conmocionando a toda España: **el asesinato de Isabel Carrasco, presidenta de la Diputación de León.**

Este caso constituye un ejemplo paradigmático para valorar tanto lo bueno como lo malo de nuestro sistema de jurado popular. La cuestión fundamental de este trabajo es descubrir cómo es de sólido el jurado popular cuando se enfrenta a un crimen tan mediático como este dejando claro que la justicia no es un concepto abstracto, sino que son personas escuchando, valorando y decidiendo, y eso lo cambia todo.

2. TRIBUNAL DEL JURADO

2.1 Antecedentes.

El Tribunal del Jurado en España tiene sus raíces en el siglo XIX, influenciado por los ideales de la Revolución Francesa[1]. Su primera aparición en la normativa legal se encuentra en el artículo 106.2 del Estatuto de Bayona de 1808[2] y en el artículo 307 de la Constitución de Cádiz. Sin embargo, su instauración oficial tuvo lugar en 1820 con la Ley de Imprenta.

[1] MANJABACAS FIGUEREDO, P. (2024). "El tribunal del jurado popular", pp. 12

[2] GÓMEZ, I. H. (2005). "La reforma del proceso penal en España". *Díkaion*, *19*(14), pp.31-94.

Desde su creación, ha experimentado periodos de suspensión y restablecimiento, determinados por la coyuntura política de cada época. Fue con la Constitución Española de 1978 cuando se consolidó como un derecho y deber ciudadano, a pesar de que su regulación definitiva fue en 1995 con la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado[3].

Su desarrollo ha estado condicionado por el contexto político, alcanzando mayor relevancia en periodos de apertura liberal y siendo suprimido en épocas conservadoras.

Según López[4] (2023), los acontecimientos más relevantes en el desarrollo y regulación del Tribunal del jurado en España fueron los siguientes:

- **El Estatuto de Bayona de 1808**: se intentó establecer el Tribunal del Jurado en España bajo una marcada influencia francesa, con el propósito de reformar el sistema judicial del Antiguo Régimen (Hurtado de Molina; 2012).
- **Constitución de Cádiz de 1812**: se mencionó la figura del jurado en su preámbulo y en el artículo 307, diferenciando entre jueces de hecho y jueces de derecho.
- **El Trienio Liberal (1820-1823)**: la restauración del régimen constitucional permitió el resurgimiento del jurado. En 1822, la Ley de Imprenta estableció que los delitos de imprenta serían juzgados por un jurado, aunque su competencia era limitada. Durante años posteriores hubo un mayor interés por la institución del Jurado, de forma que a las dos Comisiones legislativas encargadas de elaborar el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal se les encargó que incluyeran dicha figura. Sin embargo, con el regreso del absolutismo, la institución volvió a desaparecer.
- **La Era Isabelina (1833-1868)**: La Constitución de 1837 volvió a introducir el juicio por jurado, aunque mantuvo sus limitaciones anteriores. Este jurado pasó a estar formado por personas con cierto nivel económico, mayores de 30 años y, en general, con una posición social más alta.

[3] GÁMEZ, J. A. M. (2003). "Ocho años de Tribunal del Jurado". *Revista de derecho político*, pp. 58-59.

[4]López Jiménez, R. (2023). "Antecedentes históricos del jurado en España" [PDF]. *OpenCourseWare* Universidad Carlos III de Madrid.

No obstante, la Constitución de 1845 eliminó esta figura al crear un Tribunal especial de imprenta. Sin embargo, se reinstauró parcialmente con el Real Decreto de 1852 para ciertos delitos de imprenta[5](INEF; s.f)

Durante este periodo el Tribunal del jurado sufrió numerosas modificaciones y suspensiones debido a que en función de la ideología política de quien estuviera en el poder, aparecía o desaparecía.

- **El Sexenio Revolucionario (1868-1875)**: se buscó ampliar la competencia del Tribunal del Jurado, incluyendo delitos políticos y criminales. La Constitución de 1869, en su artículo 3, lo incluyó expresamente pero su implantación definitiva nunca se concretó. Con el propósito de restaurar de manera definitiva el Tribunal del Jurado, se creó una comisión para elaborar una Ley del Jurado y se redactó un proyecto. El modelo planteado en aquel momento establecía un jurado compuesto por 12 ciudadanos sin formación jurídica (Igualada; 2019), quienes asumen esta labor como un derecho más que como una obligación. Junto a ellos, participaban tres magistrados que disponían de ciertas atribuciones sobre los primeros. Además, la propuesta detalla aspectos fundamentales como el estatuto de los jurados, sus responsabilidades, incompatibilidades, restricciones y justificaciones para ser eximidos del cargo. Al igual que también se regulan los procedimientos para emitir veredicto, las mayorías necesarias para la toma de decisiones y el sistema de apelaciones.

  A pesar de que se elaboró este proyecto, nunca llegó a ser aprobado. Posteriormente, dicho proyecto fue revisado y modificado para ser incorporado en la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872[6].

- **Ley del Jurado de 1888**: durante la Regencia de María Cristina, se aprobó un Proyecto de Ley de Jurado presentado por el Ministro Alonso Martínez. Entró en vigor el 1 de enero de

[5] INTEF. (s. f.). "La etapa isabelina (1843-1868). En Historia de España en el siglo XIX". Recuperado el 9 de julio de 2025, de https://descargas.intef.es/recursos_educativos/It_didac/Geo_Hist_ESO/4/04/Historia_de_Espaa_en_el_siglo_XIX/la_etapa_isabelina_18431868.html.

[6] IGUALADA CASES, J. V. (2019). "El tribunal del jurado", pp.15-16

1889 y estaba compuesta por 122 artículos. Esta normativa se mantuvo vigente hasta su suspensión en 1923 y se conocía comúnmente como "Ley Pacheco" ya que su impulsor fue Francisco de Asís Pacheco.

Las principales características de la Ley del Jurado de 1888 son las siguientes:

- Se implementó un sistema de Jurado puro, compuesto por 12 jurados seleccionados según criterios de clase social. Los elegidos debían ser mayores de 30 años y pertenecer a sectores con una importante contribución o al clero.
- La jurisdicción del jurado se limitaba a los delitos de mayor gravedad.
- Para dictar un veredicto se requiere mayoría absoluta entre los miembros del jurado.
- Durante el juicio oral, los jurados tenían facultad de formular preguntas a las partes, testigos y peritos, ya fuera directamente o a través del Presidente del Tribunal.
- En los casos en los que un delito no estuviera dentro del ámbito de aplicación del jurado, una vez realizadas las calificaciones pertinentes, se podría optar entre ser juzgado por el Tribunal del jurado o por un Tribunal de Derecho.
- Se estableció un mecanismo de impugnación que permitía presentar recurso tanto contra el veredicto como contra la sentencia definitiva. Esto incluye el recurso de reforma y de revisión en relación con el veredicto, así como el recurso de casación y de revisión respecto a la sentencia.
- Finalmente, se contempló la posibilidad de suspender la aplicación del Tribunal del Jurado en determinados territorios.

- **Siglo XX y Dictadura de Franco**: la Segunda República volvió a introducir esta figura en 1931, pero su aparición fue intermitente. Durante la Guerra Civil, el tribunal fue sustituido por Tribunales Populares en la zona republicana y eliminado en la zona nacional. En 1939, el régimen franquista suprimió la institución por completo.
- **Restauración Democrática**: la Constitución de 1978 incluyó el Tribunal del Jurado en su artículo 125. No obstante, fue necesario esperar hasta la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en 1995 para su implementación definitiva.

2.2. Evolución histórica

Respecto a la evolución histórica del jurado conviene distinguir entre la del jurado español y el jurado europeo para poder determinar las principales ventajas e inconvenientes que el funcionamiento práctico de la institución.

2.2.1. El jurado español

La evolución del jurado en España está estrechamente ligada al desarrollo de la Revolución Liberal. De la evolución histórica del jurado español podemos extraer las siguientes conclusiones[7]:

a) El jurado se instauró con un marcado contenido ideológico liberal ya que representaba un mecanismo de democratización de la justicia. Su introducción permitió consolidar el sistema acusatorio en el proceso penal, dejando atrás la rigidez de la prueba tasada y dando paso a la libre valoración de la prueba. Además, favoreció principios fundamentales como la concentración del juicio, la inmediación y la publicidad del juicio oral.

b) Desde una perspectiva social, el jurado español reflejaba ciertos sesgos propios de su tiempo. En sus inicios, tuvo carácter burgués ya que se excluía de su participación a quienes se encontraba en situación pobreza extrema. También se presentaba un claro sesgo de género, pues las mujeres no pudieron formar parte del jurado hasta la Ley de 1933, cuyo artículo 9 establece la participación de las mujeres en casos relacionados con delitos contra la vida y las lesiones. Asimismo, la clase media mostró una tendencia de absentismo, muchas veces justificado con certificados médicos de dudosa veracidad. Para combatir esto, la Ley 1933 incluyó disposiciones estrictas, como multas que podían alcanzar las 5.000 ptas. y la obligación de denunciar posibles falsificaciones documentales.[8]

c) Atendiendo a la competencia objetiva, aunque nació con el objetivo de proteger las libertades públicas y juzgar delitos graves, su alcance se fue reduciendo con el tiempo. La ley de 1888 excluyó de su jurisdicción los delitos de lesa majestad, los electorales y el falso testimonio.

[7] Calaza López, S., GIMENO SENDRA, V., & Díaz Martínez, M. (2020). Introducción al Derecho Procesal (p. 238-239). Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413557991.

[8] Ibídem

Posteriormente, las reformas republicanas ampliaron esta exclusión a delitos como la rebelión, la sedición, el terrorismo, los crímenes contra los poderes del Estado, así como diversas falsedades y falsificaciones.

d) Finalmente, cabe destacar su carácter "selectivo" en la represión de los delitos. Se decía de él que era "galante y propietario". En los delitos pasionales hacía gala de lenidad, sobre todo si la acusada era una mujer, y en los delitos contra la propiedad era extremadamente severo.

2.2.2. El jurado europeo

La evolución del jurado en Europa ha pasado por tres grandes etapas: la adopción del modelo anglosajón; su transformación en un jurado mixto; y, finalmente, la implantación del sistema de escabinado.

a) El jurado anglosajón

El jurado tiene su origen en el sistema judicial inglés, pero fue introducido en Europa Occidental tras la Revolución Francesa, concretamente con la Ley 16-26 de septiembre de 1791. Sin embargo, esta importación no tuvo el efecto esperado.

En su primera manifestación, el jurado francés fue diseñado siguiendo el modelo inglés. Se estableció una distinción entre el jurado de acusación y el jurado de decisión, conocido este último como *Cour d'Assises*, cuya única función era pronunciarse sobre los hechos del caso reservándose a los Magistrados, la ampliación del derecho y la individualización de la pena, manteniendo una estricta separación de funciones. Sin embargo, este sistema pronto se demostró como peligroso. En muchos casos, los jurados, temerosos de que un veredicto de culpabilidad -principalmente en crímenes pasionales- resultará en penas excesivamente severas por parte de los magistrados, preferían emitir veredictos absolutorios sin suficiente justificación para evitar dicho desenlace. Por tal razón, la legislación francesa evolucionó para ampliar el alcance del veredicto del jurado, permitiéndole influir más en la decisión final sobre la pena. Un hito clave en esta evolución fue la ley del 5 de marzo de 1832 que permitió a sus jurados considerar atenuantes en la responsabilidad penal, otorgándoles así un mayoral incidencia en el proceso judicial. Pero el esfuerzo fue en vano porque la única posibilidad de reducir era de un solo grado y esto conlleva a que los ciudadanos percibieran su influencia

insuficiente en la determinación del castigo dando lugar a la emisión de absoluciones sin una justificación sólida.[9]

b) El jurado mixto

Dentro del proceso de ampliación de las competencias del jurado, resulta clave la Ley francesa del 5 de marzo de 1932, que marcó un avance significativo en esta evolución.

Aunque mantuvo la estructura formal del modelo anglosajón -permitiendo al jurado deliberar y decidir de manera autónoma sobre los hechos-, introdujo un cambio fundamental: en caso de un veredicto condenatorio, se establece que jueces legos y Magistrados se reunirán en un mismo órgano colegiado para determinar, por mayoría, la cuantía de la pena. El referido sistema "mixto" se mantuvo en Francia hasta la aprobación de la Ley del 25 de noviembre de 1941, que completó el proceso de transformación hacia el sistema de escabinado. No obstante, diversas legislaciones europeas, como los Códigos Procesales Penales de Bélgica, Austria y Noruega se basaron en la normativa francesa de 1932 y aún conservan este modelo.[10]

c) El escabinado

El origen del sistema de escabinado no cuenta con un consenso absoluto. La tesis mayoritaria lo sitúa en el antiguo Derecho Visigodo, donde la administración de justicia penal era una tarea compartida entre los jueces y el pueblo de cada ciudad, que se reunía en asamblea para pronunciar las sentencias. En lo que sí existía unanimidad doctrinal es en la reforma introducida en 1924 por el Ministro Emminger en el Código Procesal Penal Alemán. Antes de esta reforma, Alemania empleaba el modelo anglosajón, al igual que la mayoría de los países europeos, regulado en el Código Procesal Penal Napoleónico.

El sistema escabinado se caracteriza por la integración de jueces profesionales y ciudadanos legos en un mismo tribunal, aunque con una composición que favorece a estos últimos. Su

[9] Calaza López, S., GIMENO SENDRA, V., & Díaz Martínez, M. (2020). Introducción al Derecho Procesal (p. 240). Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413557991.

[10] Ibídem.

función es deliberar y tomar decisiones sobre todos los aspectos del proceso penal, incluyendo la determinación de los hechos, la aplicación del derecho, y la individualización de la pena. Las decisiones se adoptan por mayoría, en ocasiones "reforzadas" para la adopción desfavorables al acusado. El presidente del Tribunal es el encargado de elaborar un cuestionario basado en las acusaciones y defensas, el cual se somete a votación dentro de la sala de deliberaciones, donde participan tanto magistrados como ciudadanos[11]. Dada su eficacia en la práctica, el escabinado ha demostrado ser superior al modelo anglosajón, ya que elimina la parcialidad en la persecución de delitos, permite considerar la doctrina legal del Tribunal Supremo y exige una fundamentación razonada de la prueba en la sentencia. Por esta razón, tras la Segunda Guerra Mundial, se ha extendido ampliamente por Europa, siendo adaptado en países como Francia, Italia, Suecia, Portugal, Grecia, cantones suizos y en los *Magistrate Courts* ingleses. Actualmente, la única excepción en Europa es Países Bajos, que no ha incorporado el jurado en su sistema judicial. El modelo anglosajón solo permanece vigente en la *Hig Court* inglesa, en los USA, en Rusia, y, ahora en nuestro país, España, habiendo instaurado los demás países europeos bien el sistema mixto, bien el sistema escabinado.[12]

2.3. Regulación legal

La configuración del jurado es una competencia del poder legislativo, dado que el artículo 125 de la Constitución Española (en adelante, CE) deja claro que el derecho al jurado es un derecho de configuración legal. Esto implica que, dentro del marco constitucional, las Cortes Generales tienen plena autoridad para regular esta institución.

La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, sobre el Tribunal del jurado (en adelante, LOTJ), es el reflejo de esta configuración normativa. A través de ella, no solo se ha restablecido el jurado en

[11] Calaza López, M. S., GIMENO SENDRA, V., & Díaz Martínez, M. (2024). Introducción al Derecho Procesal 2a Edición (p. 242). Editorial Tirant Lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788410711709.
[12] Ibídem.

España, sino que también se ha introducido un proceso de instrucción que resulta innecesariamente complejo.

Actualmente este proceso se caracteriza por principios como la oralidad, la dispersión y la extemporaneidad en la práctica de los actos de investigación, lo que busca evitar procedimientos inquisitivos. Sin embargo, lejos de seguir la evolución del Jurado en Europa, esta regulación ha consolidado un modelo basado en el sistema anglosajón. generando en la práctica numerosas dificultades en relación con la validez del veredicto.

2.3.1. Modelos de jurado

En la actualidad existen tres modelos principales de jurado: el anglosajón, el mixto y el escabinado. Cada uno de estos sistemas varía en atención al tipo de participación popular:

JURADO ANGLOSAJÓN

También denominado "puro" o "de veredicto", se basa en la separación estricta entre los ciudadanos y los magistrados. En este sistema, un grupo de personas sin formación jurídica, seleccionadas por sorteo, se encarga de evaluar los hechos y emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia. Una vez determinado el veredicto, el magistrado profesional es el encargado de aplicar la pena correspondiente. En este modelo, la decisión del jurado es vinculante y debe ser respetada en la sentencia que dicte el juez técnico.

JURADO ESCABINADO

Este modelo se distingue por la participación conjunta de miembros legos y magistrados técnicos. No existe una separación entre la evaluación de los hechos y la aplicación del derecho ya que el tribunal, conformado por jueces y jurados legos, actúa como órgano colegiado que delibera y toma decisiones de manera conjunta. Es más, todas las cuestiones, incluyendo la culpabilidad y la determinación de la pena se resuelve por mayoría. Este sistema es común en varios países europeos, donde se ha adoptado para garantizar un mayor equilibrio entre la imparcialidad técnica de los magistrados y la representatividad ciudadana.

JURADO MIXTO

El jurado mixto combina elementos del modelo anglosajón y del escabinado.

El proceso se desarrolla conforme al esquema del jurado anglosajón, en el que los ciudadanos deciden sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si el veredicto es condenatorio, se forma un tribunal mixto en el que jueces y ciudadanos participan conjuntamente en la determinación de la pena. Este sistema busca mitigar algunas críticas al sistema anglosajón, otorgando a los jueces mayor control sobre la individualización del castigo.

3.2.2. Modelo de jurado en España

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995 estableció en España un modelo basado en el sistema anglosajón.

El jurado está compuesto por nueve ciudadanos y dos suplentes seleccionados por sorteo del censo electoral de cada provincia, quienes tienen la función de dictar veredictos. El juicio del Jurado se celebrará sólo en ámbito de la Audiencia Provincial, y en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. Este tribunal está presidido por un magistrado profesional perteneciente a la Audiencia Provincial. En caso de que por razones de aforamiento el juicio del Jurado deba celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 2)

La implantación del jurado en España responde a la voluntad del legislador de fomentar la participación ciudadana en la justicia (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 1), aunque, a diferencia de otros países con mayor tradición en el uso de este sistema, su arraigo social es limitado. A lo largo del tiempo, han surgido críticas que señalan defectos en su funcionamiento como la falta de motivación de los veredictos o la posible subjetividad en la evaluación de los hechos.[13]

[13] ÁLVAREZ BUJÁN, M. V. (2023). "Guía jurídico-práctica para procesos ante el tribunal del jurado", p. 36. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411974875.

Estas razones han llevado a algunos sectores a proponer una reforma que lo acerque más al modelo mixto o al escabinado, con el objetivo de mejorar su eficacia y garantizar un mayor rigor en la toma de decisiones.

2.4. Competencia

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, **en su artículo 1, apartado primero**, establece que el Jurado constituye una forma de participación ciudadana en el ámbito de la Administración de Justicia, otorgándole la competencia de enjuiciar determinados delitos que esta norma, u otras leyes, expresamente le asignen.

Entre las categorías delictivas que caen dentro de su ámbito de actuación (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 1.1), se encuentran:

A) Delitos contra las personas.
B) Las infracciones penales cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
C) Delitos contra el honor.
D) Delitos contra la libertad y la seguridad.

El segundo apartado de este artículo concreta los delitos específicos del Código Penal (en adelante, CP) que serán competencia del Tribunal del Jurado (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 1.2), siendo estos:

A) Homicidio (artículos 138 al 140 del CP)
B) Amenazas (artículo 169.1º del CP)
C) Omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196 del CP)
D) Allanamiento de morada (artículos 202 y 204 del CP)
E) Infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 al 415 del CP)
F) Cohecho (artículos 419 a 426 del CP)
G) Tráfico de influencias (de los artículos 428 a 430 del CP)
H) Malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434 del CP)
I) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 428 del CP)
J) Negociaciones prohibidas a los funcionarios (artículos 439 y 440 del CP)

K) Infidelidad en la custodia de presos (artículo 471 del CP)

En cuanto al órgano competente para celebrar estos juicios, será la Audiencia Provincial correspondiente al territorio donde se haya cometido el delito. Además, se excluyen del conocimiento del Tribunal del Jurado aquellos delitos cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Nacional, así como aquellos en los que la Fiscalía Europea haya asumido la competencia (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 1.3).

No obstante, si el acusado es una persona aforada, el Tribunal del Jurado actuará ante el Tribunal Supremo, siendo presidido por un magistrado de la Sala Penal o ante el Tribunal Superior de Justicia siendo presidido por un magistrado de la Sala de lo Civil y Penal designado según el turno correspondiente (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 2.1, párrafo 2º)

Según lo dispuesto en el **artículo 5 de la LOTJ** (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), la competencia de este órgano se determina en función del tipo de hecho delictivo que se le atribuya, con independencia del grado de participación o del nivel de ejecución que se impute a la persona acusada. Sin embargo, cuando se trate de delitos contra las personas, previstos en el artículo 1.1.a) de la misma Ley, el Tribunal del Jurado sólo será competente si el delito ha sido consumado, a excepción de los casos en los que concurran delitos conexos.

Respecto a **los delitos conexos** –según establece el artículo 5.2 de la LOTJ (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado)–, la competencia del Jurado se extenderá a su enjuiciamiento siempre que exista alguna de las siguientes circunstancias: a) que varias personas, actuando conjuntamente, cometan distintos delitos de forma simultánea; b) que los delitos hayan sido cometidos por varias personas en tiempos o lugares distintos, pero exista un acuerdo previo entre ellas para su realización; c) que uno de los delitos haya sido ejecutado con el fin de facilitar, permitir o encubrir la comisión de otro.
A pesar de ello, la ley también contempla ciertos límites para procurar su impunidad. En ningún caso podrá el Tribunal del Jurado conocer de delitos conexos cuando se trate de delitos de prevaricación o de aquellos cuya separación procesal no afecte a la unidad de la causa.

La unificación de procedimientos en casos donde existan relaciones entre delitos responde al principio de economía procesal. Este principio busca una gestión judicial más eficiente, reduciendo tanto los tiempos de resolución como los costes económicos, al tramitarse todo en un único procedimiento. Además, esta práctica contribuye a evitar dilaciones indebidas -proscritas por el artículo 24.2 de la Constitución Española- y favorece la coherencia en las decisiones judiciales.[14]

Por otra parte, en **situaciones en las que un único hecho pueda constituir simultáneamente varios delitos**, el Tribunal del Jurado será competente si al menos uno de ellos está dentro de los supuestos que la Ley le asigna (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 5.3, párrafo 1º)

Asimismo, en **los delitos continuados** formados por varias acciones u omisiones conectadas entre sí, se mantendrá la competencia del Jurado cuando el conjunto delictivo encaje dentro de los que le son atribuidos (Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 5.3, párrafo 2º)

2.5. Requisitos, Incapacidades, Incompatibilidades, Prohibiciones y Excusas.

2.5.1. Requisitos para ser jurado

Según el **artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado** (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), los criterios que deben cumplirse para ejercer como jurado son los siguientes:

- Tener la nacionalidad española y haber alcanzado la mayoría de edad.
- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- Saber leer y escribir.
- Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
- Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función del jurado.

[14] JUÁREZ VASALLO, F. "La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado", *Revista Foro FCIP, núm. 2,* septiembre 2017, págs 446-459.

La presencia de una discapacidad no implica, por sí sola, la falta de aptitud para participar como jurado. Las personas con discapacidad no pueden ser excluidas por esta sola circunstancia, ya que corresponde a la Administración de Justicia garantizar tanto los apoyos necesarios como los ajustes razonables que les permitan ejercer sus funciones en igualdad de condiciones.[15] (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 8.5)

En la práctica, resulta recomendable evaluar de forma individual la idoneidad y el perfil de cada jurado, evitando caer en prejuicios basados en aspectos físicos, la forma de comunicarse u otras características externas. No es apropiado tratar de apartar a una persona con discapacidad del jurado sin analizar previamente si su perfil puede aportar valor al proceso judicial. Este tipo de prejuicios no sólo son injustos, sino que también constituyen un error estratégico que puede cometer tanto la acusación como la defensa, y debe evitarse en aras de una justicia más equitativa.[16]

2.5.2. Incapacidades

Según el **artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado** se consideran legalmente incapacitadas para desempeñar este cometido las siguientes personas: (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 9)

- Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
- Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubieran acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito
- Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dura dicha suspensión.
-

[15] MARTÍNEZ, E. A. (2022) "El sistema de apoyos a la persona con discapacidad como garantía del derecho-deber a la participación en el tribunal del jurado". *Anales de derecho y discapacidad,* pp. 47.
[16] ÁLVAREZ BUJÁN, M. V. (2023). "Guía jurídico-práctica para procesos ante el tribunal del jurado", pp. 66. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411974875.

2.5.3. Incompatibilidad para ser jurado

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado** (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), ciertas personas no pueden ejercer la función del jurado debido a su cargo o profesión, ya que se consideran incompatibles por la naturaleza de sus responsabilidades.

Estas incompatibilidades (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 10) afectan, entre otros, a los siguientes colectivos:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.

3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.

4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.

5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.

6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.

7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración

de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.

8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonómicas de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.

9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal. 10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

No obstante, el artículo 10 de la LOTJ no impide que ciertas personas vinculadas al ámbito jurídico puedan ejercer como jurado, siempre que su profesión no se encuentre expresamente incluida entre las incompatibilidades. Así, tanto los titulados en Derecho como los estudiantes o egresados de esta disciplina pueden desempeñar esta función. De igual forma, profesionales como asesores fiscales, consultores laborales o docentes en enseñanzas superiores no universitarias no están sujetos a causa de incompatibilidad.[17]

2.5.4 Prohibición para ser jurado

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado** (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), existen diversas circunstancias que impiden a una persona formar parte del jurado en un procedimiento penal específico. Estas causas de

[17] ÁLVAREZ BUJÁN, M. V. (2023). "Guía jurídico-práctica para procesos ante el tribunal del jurado", pp. 69. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411974875.

incompatibilidad se basan fundamentalmente en la existencia de conflictos de interés, relaciones personales o profesionales con las partes, o intervenciones previas en la causa.

En concreto, no podrán integrar el jurado aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 11):

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.

2. Ha intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.

3. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

4. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los **apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), es decir:

> ***1.*** *Tener un vínculo matrimonial o una relación de hecho asimilable, o bien parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de las partes o con el representante del Ministerio Fiscal.*
>
> ***2.*** *Tener vínculo matrimonial o similar, o parentesco hasta el segundo grado, con el abogado o procurador de alguna de las partes*
>
> ***3.*** *Haber sido tutor legal, defensor judicial o miembro de un organismo tutelar de alguna de las partes, o haber estado bajo su tutela o cuidado.*
>
> ***4.*** *Haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes, cuando dicha denuncia haya dado lugar a la apertura de un proceso penal que no haya finalizado mediante sentencia absolutoria o sobreseimiento.*
>
> ***7.*** *Haber presentado denuncia o formulado acusación contra alguna de las partes.*
>
> ***8.*** *Tener un litigio pendiente con cualquiera de ellas.*

11. *Haber participado previamente en la instrucción del caso o no haber intervenido en su resolución en una instancia anterior.*

5. Evitar mantener cualquier tipo de relación– de las mencionadas en el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial– con algunas de las partes implicadas. Esta situación determina el deber de abstención de los Jueces y Magistrados para preservar la imparcialidad. Estas relaciones, en esencia, coinciden con las expuestas en el apartado anterior (punto 4) eliminando la última y añadiendo las dos siguientes: **5. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes; 6. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado/a, o intervenido en él como fiscal, perito/a o testigo** , y hacen referencias a lazos familiares, vínculos profesionales previos, enemistad manifiesta u otras circunstancias susceptibles de afectar a la imparcialidad del jurado.[18]

2.5.5. Excusa para actuar como jurado

El **artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado** contempla una serie de circunstancias en las que determinadas personas pueden excusarse de ejercer la función de jurado. Estas situaciones no constituyen una causa de exclusión automática, sino que habilitan al ciudadano a renunciar voluntariamente a dicha responsabilidad, siempre que así lo solicite de forma expresa y justificada.

En concreto, pueden acogerse a esta posibilidad: (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 12):

1. Las personas mayores de sesenta y cinco años, así como aquellas con discapacidad. No obstante, si son designadas, aceptan la designación y se encuentran en condiciones idóneas, podrán ejercer la función sin impedimento.
2. Aquellos ciudadanos que hayan desempeñado de forma efectiva el cargo de jurado en los cuatro años anteriores a la nueva designación.

[18] ÁLVAREZ BUJÁN, M. V. (2023). Guía jurídico-práctica para procesos ante el tribunal del jurado, pp. 69. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411974875.

3. Las personas que afrontan un grave trastorno derivado de sus cargas familiares, que dificulta notablemente el cumplimiento de la función.
4. Aquellos individuos que desempeñen trabajos considerados de relevante interés general, cuya interrupción o sustitución pudiera provocar perjuicios significativos.
5. Las personas cuya residencia habitual se encuentre en el extranjero.
6. Los militares profesionales en situación de servicio activo, siempre que existan razones de servicio que justifiquen la excusa.
7. Aquellos ciudadanos que acrediten debidamente cualquier otra circunstancia que, de forma objetiva y relevante, dificulte seriamente su participación como jurado.

En todos los casos, la presentación de la excusa es facultativa. Las personas incluidas en los supuestos anteriores pueden optar por solicitar su exención, pero también tiene la posibilidad de aceptar su participación como jurado si lo desean y están en condiciones de asumir dicha responsabilidad.

2.6. Composición y funciones

2.6.1. Composición

El Tribunal del Jurado está conformado por nueves ciudadanos que actúan como jurado y un magistrado perteneciente a la Audiencia Provincial, quien asume la función de presidir el proceso. No obstante, en los casos en los que la persona acusada posea la condición de aforada, el juicio con jurado se desarrollará ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Superior de Justicia competente. En tales supuestos, la presidencia será ejercida por un magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, según proceda. Asimismo, a juicio deberán acudir dos jurados suplentes, quienes estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 LOTJ.[19]

[19] Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, art. 2. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 122, de 23 de mayo de 1995.

2.6.2. Funciones

Las competencias del Tribunal del Jurado están establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ), distinguiéndose entre las funciones que recaen sobre los miembros del jurado y las que corresponden al Magistrado-Presidente.

Los **miembros del jurado** son los encargados de **emitir el veredicto**, en el cual deberán pronunciarse sobre la veracidad o falsedad del hecho justiciable que el Magistrado -Presidente haya determinado como tal, así como incluir en su decisión otros hechos, siempre que no alteren sustancialmente el núcleo de la acusación inicial. Asimismo, les corresponde **declarar la culpabilidad o inocencia** de cada acusado en relación con los hechos delictivos objeto de acusación admitida por el Magistrado/a-Presidente. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 3.1 y 3.2).

Para el desempeño de sus funciones, los jurados actúan conforme a los **principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley** de idéntica manera que los miembros del Poder Judicial según el artículo 117 de la Constitución Española. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 3.3)

En caso de que alguno de los jurados considere que su independencia se ve comprometida o perturbada en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14[20] de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), podrá solicitar la protección del Magistrado/a - Presidente, quien deberá velar por garantizar el correcto desarrollo de sus funciones. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 3.4)

La función de jurado presenta una doble naturaleza: se configura tanto como un **derecho** como un **deber** ciudadano. En primer lugar, constituye un **derecho** que puede ejercer cualquier ciudadano/a que no se encuentre afectado por una causa legal que lo impida. En segundo lugar, representa un **deber** para quienes no estén incursos en causas de incompatibilidad, prohibición o excusa conforme

[20] Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 14. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985.

a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 6).

Con el objetivo de compensar la carga que conlleva el cumplimiento de esta obligación, la ley prevé una retribución e indemnización para quienes ejerzan esta función, conforme al artículo 7.1 de la LOTJ.

Desde la perspectiva del ordenamiento laboral y funcionarial, la participación como jurado se considera el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 7.2).

Las disposiciones del Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado, se aplican tanto a jurados titulares como suplentes, durante el tiempo que desempeñen su función, así como a los candidatos convocados al proceso de selección previsto en los artículos 38 y ss. de la LOTJ.

Las percepciones económicas se dividen en dos categorías: retribuciones e indemnizaciones (Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado (en adelante RD 385/1996), artículo 2)

Retribuciones

De acuerdo con el artículo 3.1 del RD 385/1996 establece que el desempeño de la función del jurado será retribuido por el importe diario especificado en el Anexo I del presente Real Decreto. El Anexo I menciona que la retribución diaria de los jurados es de 67 euros.

Los candidatos no seleccionados como jurados titulares o suplentes percibirán una única compensación equivalente a media jornada, es decir, 33,50 euros. Esta misma cantidad será abonada a jurados titulares y suplentes si el juicio oral no se inicia el mismo día del proceso de selección. (Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado, artículo 3.2 y 3.3)

Indemnizaciones:

Las indemnizaciones cubren los gastos derivados del ejercicio de la función de jurado, tales como desplazamientos, alojamiento y manutención, conforme a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 385/1996 y dentro de los límites reglamentariamente. (Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado, artículo 4)

Infracciones penales vinculadas al ejercicio del jurado:

La Disposición Adicional Segunda de la LOTJ recoge una serie de infracciones penales aplicables a los jurados que incumplan sus deberes sin justificación.

- Quienes abandonen sus funciones sin causa legitima o inculpan obligaciones como prestar juramento o promesa (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 41) o emitir su voto sin abstenerse ni rehusar (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 58.2), podrán ser sancionados con una multa de entre 100.000 a 500.000 pesetas.

- Por otro lado, el Magistrado-Presiente impondrá una multa de 25.000 pesetas al candidato a jurado que, habiendo sido convocado, no comparezca en la primera citación sin causa justificada. En caso de no presentarse a la segunda citación, la multa oscilará entre 100.000 y 250.000 pesetas. En la segunda citación, se advertirá expresamente a los convocados de la sanción económica aplicable en caso de incomparecencia injustificadas. Para fijar la cuantía exacta de esta segunda multa se tomará en consideración la situación económica del candidato a jurado. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 39.2)

En lo que respecta a las funciones del **Magistrado/a - Presidente**, nos remitimos a lo establecido en el **artículo 4** de la **Ley Orgánica del Tribunal del Jurado** (LOTJ). Entre sus funciones, primordialmente le corresponde **dictar sentencia** en la que recogerá el veredicto emitido por el jurado e impondrá, en su caso, la pena y las medidas de seguridad que resulten procedentes. También

resolverá sobre la **responsabilidad civil** del condenado o de terceras personas, siempre que se haya formulado reclamación, al respecto, durante el proceso[21]

Siguiendo el **artículo 52** de la **Ley Orgánica del Tribunal del Jurado**, una vez concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el **objeto del veredicto** conforme a las siguientes reglas: **narrará** en párrafos separados y numerados los **hechos alegados por las partes** y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no; los **hechos alegados** que puedan **determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad;** la **narración del hecho** que determine el **grado de ejecución**, la forma de participación o las circunstancias que modifiquen la responsabilidad; y, precisará el **hecho delictivo concreto** por el que debe ser **declarado culpable o no culpable el acusado**. En caso de que fueran enjuiciados varios delitos o sean varios los acusados, se efectuará la redacción anterior **separada y sucesivamente** por cada delito. A la vista del resultado de la prueba, el Magistrado - Presidente podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no suponga una alteración sustancial de los hechos enjuiciados ni ocasionen indefensión. [22]

Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado - Presidente oirá a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinente. El Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas. Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, con

[21] Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, art. 4. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 122, de 23 de mayo de 1995.
[22] Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, art. 52. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 122, de 23 de mayo de 1995.

asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto.[23]

El jurado, tras escuchar a las partes e instruirse debidamente, procederá a la **deliberación,** la cual es secreta y se realiza a puerta cerrada sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto; y, a la **votación**, la cual se realiza de manera nominal y en voz alta, estando prohibida cualquier forma de abstención. En caso de que el jurado se abstenga, se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado. Además, de que implica consecuencias como la imposición por el Magistrado-Presidente de 75.000 pesetas de multa o, incluso, la posible exacción de la responsabilidad penal prevista. Para establecer la **culpabilidad** del acusado, se requiere una **mayoría** de al menos **siete votos**. Por el contrario, para establecer la **no culpabilidad** del acusado, se requiere una **mayoría** de **cinco votos**. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículos 55 al 60)

Según el **artículo 61 de la LOTJ**, el resultado de la votación y las incidencias durante la deliberación deben quedar recogidos en un acta. Este documento debe incluir, como garantía de los derechos fundamentales, la motivación del veredicto, explicando las razones por las que se ha llegado a una determinada conclusión. Esta exigencia de motivación, sin embargo, contrasta con el modelo de jurado de tradición anglosajona, donde no se requiere justificación.

No obstante, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 12 de marzo de 2003, impone al jurado la obligación de razonar de forma detallada la valoración de la prueba, lo que ha conducido a la anulación de numerosos veredictos. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 169/2004, introduce una distinción entre hechos sencillos y complejos, estableciendo niveles mínimos de motivación según la naturaleza del caso.[24]

[23] Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, art. 53 y art.54. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 122, de 23 de mayo de 1995.
[24] CALAZA LÓPEZ, S., GIMENO SENDRA, V., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2020). "Introducción al Derecho Procesal", pp. 245. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413557991.

En todo caso, la exigencia de razonamiento de la prueba junto a la práctica de separar completamente los hechos de la aplicación del Derecho -idea propia del modelo anglosajón- ha generado numerosos veredictos mal fundamentados y sentencias de casación de tales veredictos con el consiguiente mandato de repetir el juicio oral y la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Todo esto se ha intentado superar mediante las instrucciones del Magistrado/a - Presidente (artículo 57 de la LOTJ) y la facultad del Letrado de la Administración de justicia para entrar en la Sala de Deliberaciones para auxiliar al jurado en la redacción del acta (artículo 61.2 LOTJ). [25]

2.7. Procedimiento de selección y constitución del jurado

En el ámbito del derecho comparado, existen dos modelos principales para la selección de los miembros del jurado: **el procedimiento objetivo** y **el procedimiento subjetivo**. España ha optado por el primero de ellos, caracterizado por un alto grado de participación ciudadana. Este modelo se basa en la realización de un sorteo entre los ciudadanos inscritos en el censo electoral, lo que da lugar a la elaboración de una lista bienal de candidatos a jurado. Con ello se pretende evitar cualquier tipo de interferencia de índole partidista o la exigencia de requisitos adicionales a los inherentes a la condición de elector.

Por el contrario, en el **modelo subjetivo** (implantado en países como Alemania e Italia) la designación de los candidatos recae en los ayuntamientos. Esta fórmula, sin embargo, ha sido criticada por su tendencia a favorecer los intereses de los partidos mayoritarios, convirtiendo la función de jurado en un proceso burocratizado y menos transparente.

El procedimiento de selección en el sistema español, regulado en los artículos 13 y ss. de la LOTJ, se desarrolla en varias fases. A partir de la mencionada lista bienal, se realiza un segundo sorteo, específico para cada sesión del tribunal, en la que se seleccionan 36 candidatos pre jurados (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 18). Estos son citados para comparecer en una fecha determinada, momento en el cual las partes podrán ejercer su derecho de recusación. En caso de que, como resultado de incomparecencias o recusaciones, el número de

[25] Ibídem

candidatos quede reducido a menos de veinte, se llevará a cabo un nuevo sorteo para alcanzar dicho mínimo. Aquellos prejurados que hayan comparecido y no hayan sido recusados formarán parte de la denominada lista de sesión. A partir de esta lista, y el mismo día en que debe iniciarse el juicio oral, se seleccionan los nueves ciudadanos que integrarán el jurado para este procedimiento, junto con dos suplentes. Durante todas las fases del proceso se adoptan las garantías necesarias para asegurar la publicidad del procedimiento y la idoneidad objetiva y subjetiva de cada candidato. Esto se concreta en la posibilidad de impugnar la inclusión en el jurado por falta de requisitos legales, situaciones de incapacidad, prohibiciones, incompatibilidades o excusas contempladas en la ley.[26]

Una vez finalizado el proceso de selección, se constituye formalmente el Tribunal del Jurado bajo la presidencia del Magistrado correspondiente. Este será el encargado de tomar juramento o promesa a los ciudadanos designados como jurados, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la LOTJ. Desde ese momento, los jurados asumirán sus funciones, quedando sujetos a las obligaciones y responsabilidades -incluidas las de carácter penal- previstas en la legislación vigente.

3. JUICIO CON JURADO SOBRE EL ASESINATO DE ISABEL CARRASCO

3.1. Introducción

Una vez desarrollada la parte teórica de este trabajo, centrada en el estudio del Tribunal del jurado en el ordenamiento jurídico español, se procede a abordar el análisis práctico mediante la aplicación de dicho marco teórico a un caso real: **el juicio con jurado celebrado por el asesinato del Isabel Carrasco**, presidenta de la Diputación de León, ocurrido el 12 de mayo de 2014.

La elección de este caso obedece tanto a su relevancia mediática y social como a su interés jurídico al haberse tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. La complejidad del proceso– marcada por la gravedad del delito, la existencia de tres

[26] CALAZA LÓPEZ, S., GIMENO SENDRA, V., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2020). "Introducción al Derecho Procesal", pp. 246-247. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413557991.

acusadas, pluralidad de pruebas y el contexto político y emocional que rodeó los hechos– lo convierte en un ejemplo particularmente ilustrativo para valorar la operatividad del jurado popular en la jurisdicción penal española.

A través del análisis de este proceso judicial, se pretende examinar cómo se aplicaron en la práctica los principios que rigen el Tribunal del jurado tales como la participación ciudadana en la administración de justicia, la imparcialidad, el desarrollo del juicio oral, la emisión del veredicto y la posterior sentencia judicial.

El presente análisis se centrará en describir los hechos probados; el desarrollo del juicio oral, incidiendo en los aspectos procesales específicos del jurado– como la selección de miembros, la emisión del veredicto, y la decisión de culpabilidad, entre otras; posteriormente, se ofrecerá un análisis crítico acerca de las vicisitudes y deficiencias que el presente caso permite identificar en el funcionamiento del Tribunal del Jurado, así como su adecuación a procesos de alta complejidad.

3.2. Contexto

El 12 de mayo de 2014, a las 17:15 horas, se produjo en la ciudad de León un suceso que conmocionó a la opinión pública nacional: **el asesinato de doña Isabel Carrasco Lorenzo**, presidenta de la Diputación Provincial de León y figura destacada del Partido Popular de Castilla y León. Se trataba de una persona de gran proyección pública y poder político en la región llegando a concentrar hasta una docena de cargos en la Administración y en empresas públicas[27] , lo cual contribuyó a la fuerte repercusión social y mediática que acompañó tanto a la investigación como el posterior enjuiciamiento de los hechos.

Este crimen generó un gran impacto mediático y político, dada la relevancia institucional de la víctima y la violencia con la que se ejecutaron los hechos. La investigación condujo a al detención de tres mujeres: Montserrat González Fernández, autora material del asesinato; Triana Martínez González, la hija de Montserrat González Fernández; y, Raquel Gago, una agente de la Policía Local.

[27] PELÁEZ, R. (2018, 12 de mayo). "La verdadera historia del asesinato de Isabel Carrasco crimen en León". *Revista Vanity Fair España*.

Fueron procesadas por un delito de asesinato y el caso fue enjuiciado mediante el procedimiento del Tribunal del Jurado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo.

Por sus características– la naturaleza del delito, la presencia de múltiples implicadas, la utilización de armas de fuego y la decisión de enjuiciar el caso mediante jurado popular– convirtieron este procedimiento penal en un ejemplo idóneo para analizar el funcionamiento del jurado popular en España y valorar su eficacia en el enjuiciamiento de delitos de alta complejidad.

3.3. Hechos probados

El 12 de mayo de 2014, doña Montserrat González y su hija, doña Triana Martínez planearon y ejecutaron el asesinato de doña Isabel Carrasco, Presidenta de la Diputación Provincial de León, motivadas por el convencimiento de que la víctima había perjudicado deliberadamente la carrera profesional de Triana en el seno de dicha institución.

Ambas acusadas adquirieron del mercado ilegal dos armas de fuego con el número de serie borrado: **un revólver marca Taurus y una pistola semiautomática marca Royal Novelty.** Ese mismo día, sobre las 16:00 horas, Montserrat y Triana se reunieron en el domicilio de esta última con Raquel Gago, agente de la Policía Local en León y amiga personal de Triana, para ultimar los detalles del plan.

Alrededor de las 17:17 horas, Isabel Carrasco caminaba sola por una pasarela peatonal sobre el río Bernesga que une el paseo de la Condesa de Sagasta, donde se encontraba su domicilio, con el Paseo de Salamanca de la ciudad de León, donde se encontraba la sede Provincial del Partido Popular, con la intención de reunirse con compañeros del partido antes de desplazarse a Valladolid para asistir a un mitin en el marco de las elecciones al Parlamento Europeo.

En ese momento, Montserrat González, vestida con ropa que ocultaba su identidad como un pantalón oscuro, parka verde militar, gorra, guantes, gafas de sol y un pañuelo cubriendo parcialmente el rostro, comenzó a seguir a la víctima a corta distancia.

Una vez que se encontraba lo suficientemente cerca, le disparó por la espalda con el revólver, alcanzando la zona torácica y provocando una herida grave que afectó al ventrículo izquierdo del

corazón. Tras caer al suelo, Montserrat se agachó y le efectuó otros dos disparos, uno en la mejilla izquierda y otro en la parte posterior de la cabeza, causándole la muerte de forma prácticamente inmediata por choque hipovolémico y destrucción de los centros nerviosos superiores. El crimen tuvo lugar en un lugar público y a plena luz del día, en las inmediaciones del Convento de San Marcos, en el centro de León.

Tras el homicidio, Montserrat se dirigió al punto previamente acordado con su hija, en un pasadizo entre la Plaza del Mercado de Colón y la Gran Vía de San Marcos. Allí le entregó a Triana la bandolera que contenía el arma homicida y un pañuelo, solicitando que se deshiciera de ello. Por su parte, Triana los introdujo en un bolso de mayor tamaño y ambas se separaron, acordando reunirse más tarde para huir juntas en un vehículo marca Mercedes SLK 2000, propiedad de Triana.

Ambas fueron interceptadas y detenidas por agentes de la Policía Nacional en las inmediaciones del Paseo de la Condesa de Sagasta, gracias al testimonio de un policía jubilado que presenció los hechos y alertó a las autoridades.

Paralelamente, Raquel Gago se había posicionado en su vehículo particular (un Volkswagen Golf), estacionado en la calle Lucas Tuy, desde aproximadamente las 16:30 horas, adoptando una actitud de espera. A las 17:19 horas recibió una llamada breve desde un teléfono prepago utilizado por Triana para confirmar su ubicación. Minutos después, Triana se presentó en el lugar, le pidió que abriera el vehículo y, tras hacerlo, introdujo en el asiento trasero derecho un bolso de lona que contenía la bandolera con el arma y el pañuelo utilizado en el crimen.

Raquel Gago retuvo en su vehículo dichos efectos sin informar de los hechos a las autoridades. No fue hasta el día siguiente, 13 de mayo de 2014, cuando realizó una llamada a un agente de la Policía Nacional, manifestando que había encontrado casualmente los objetos en el interior del vehículo. Inmediatamente, los objetos fueron recuperados por los investigadores del caso.

3.3.1. Protagonistas

ISABEL CARRASCO

Isabel Carrasco Lorenzo fue una figura destacada en el panorama político y administrativo de Castilla y León, caracterizada por su fuerte personalidad, firmeza profesional y determinación.

Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid, pasó a ejercer como inspectora de Finanzas del Estado en 1980. Su primer destino fue la delegación de Hacienda de Vigo, en 1981 se trasladó a León, donde no solo desarrolló funciones como inspectora, sino que también fue nombrada Jefa de la Unidad de Inspección. En el ámbito europeo, participó en el Proyecto Matheus de la Unión Europea sobre el IVA intracomunitario, en representación del Estado Español. En octubre de 1987, fue nombrada Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, por Jose María Aznar, presidente autonómico en ese momento. Posteriormente, regresó a su labor técnica en la inspección tributaria, liderando la Unidad Regional de Grandes Empresas y Patrimonio. Asimismo, desde 1989, fue auditora de Cuentas e impartió clases de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de León durante 2 años. En el plano político, su carrera fue igualmente ascendente. En 1995 fue designada consejera de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, cargo que mantuvo tras ser elegida procuradora autonómica en 1999. Desde 2003 compaginó su escaño en las Cortes con su función como senadora en representación de Castilla y León hasta 2007. Tras las elecciones municipales de ese año, accedió a la presidencia de la Diputación Provincial de León, convirtiéndose en la primera mujer en ostentar ese cargo. Asimismo, también fue concejala del Ayuntamiento de Cuadros y posteriormente del Ayuntamiento de León, consolidando su presencia política local. Presidió el Partido Popular en la provincia de León desde 2004, siendo reelegida en 2008 en el XII Congreso Provincial [28].

Durante su trayectoria recibió diversas distinciones como la **Medalla de Oro** del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de León en 2005[29]; la **"Patata de Bronce"** en 2012, por su

[28]EL CORREO GALLEGO. (s. f.). "Biografía de Isabel Carrasco". Recuperado de *https://www.elcorreogallego.es/galicia/2014/05/12/biografia-isabel-carrasco-110567460.html*

[29] Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de León. (s.f.). *Nuestra historia*. Empresistas León. Archivado el 17 de mayo de 2014 en Wayback Machine. https://web.archive.org/web/20140517130948/http://www.empresistasleon.com/nuestrahistoria.htm

labor en el desarrollo económico y social de la provincia[30]; y, a título póstumo, la **Medalla de Oro** de la Provincia de León en 2014. [31]

En cuanto a su perfil personal, Isabel Carrasco fue considerada una mujer de carácter firme, exigente, de liderazgo visible y determinación inquebrantable. Se desenvolvió en un entorno predominantemente masculino, donde impuso su valía con determinación, disciplina y un claro sentido del orden y el control. Fue reconocida por su capacidad para captar fondos europeos y destinarlos eficazmente al desarrollo rural de la provincia, mostrando una gestión eficiente e innovadora.

Destacaba por su fuerte sentido de la lealtad y exigencia tanto en el plano personal como político. No mostraba debilidad en el entorno laboral, y destacaba por su capacidad para imponerse y ascender por méritos propios, en un entorno político complejo y competitivo. Sin embargo, su estilo autoritario y directo, junto a su acumulación de cargos– hasta una docena de puestos simultáneos en la Administración y empresas públicas– le granjearon numerosas críticas, polémicas y enfrentamiento, especialmente con sectores de la oposición. En los últimos años de su vida fue objeto de fuertes campañas de descrédito, tanto personales como políticas que llegaron incluso afectar a su entorno familiar

MONTSERRAT GONZÁLEZ Y TRIANA MARTINEZ

Montserrat González, ex funcionaria de la Policía Nacional, fue la **autora material** del asesinato de Isabel Carrasco el 12 de mayo de 2014. Se trata de una mujer de carácter reservado y vida aparentemente discreta, se jubiló anticipadamente volcándose emocionalmente en el conflicto que su hija mantenía con la víctima.

---

[30] León Actualidad. (2012, octubre 22). *Isabel Carrasco, premio "Patata de Bronce"*. Archivado el 29 de octubre de 2012 en Wayback Machine. https://web.archive.org/web/20121029224912/http://www.leonactualidad.es/isabel-carrasco-premio-patata-bronce/

[31] Redacción Diario de León. (2014, mayo 16). *La Diputación de León concede la Medalla de Oro de la provincia, a título póstumo, a Isabel Carrasco*. Diario de León. https://www.diariodeleon.es/leon/140625/1486935/diputacion-leon-concede-medalla-oro-provincia-titulo-postumo-isabel-carrasco.html

Su perfil psicológico revela una personalidad dominante, con un alto sentido de protección maternal y resentimiento acumulado. La motivación de su crimen se enraíza en una convicción personal de que su hija fue injustamente tratada y humillada por Carraco.

Según el informe de imputabilidad encargado por la jueza instructora, Montserrat "no sufre ningún trastorno mental" y es" totalmente consciente de lo que hacía" al cometer el delito[32]. Además, fue descrita como dominante, dogmática y con una clara tendencia a manipular y una capacidad empática limitada hacia personas fuera de su círculo íntimo.

Frente al informe de imputabilidad encargado por la jueza instructora, el perito de la defensa, Javier Ladrón de Guevara, intentó matizar este juicio al alegar un posible trastorno de ideas delirantes persistente, "un tipo de paranoias". Sin éxito, ya que el informe de imputabilidad prevaleció, manifestando que Montserrat "sabía lo que hacía" y cuya voluntad no estaba anulada.

Triana Martínez, hija de Montserrat González, desempeñó un papel de **cooperadora necesaria** en los hechos. Se describe como una persona ambiciosa y con deseo de reconocimiento, con alta necesidad de llamar la atención.

Fue ingeniería de telecomunicaciones hasta 2007, cuando llegó a la Diputación, en una plaza que había creado Javier García Prieto que hasta ese momento no fue ocupada por nadie. Lo ocupó de forma interina por una alta recomendación que nunca se desveló. Fue contratada a través de un procedimiento poco transparente por anteriores políticos a Isabel Carrasco.

Triana presentó un proyecto de Televisión Digital Terrestre (TDT) para llevar señal a toda la provincia tenía muchas sombras digitales, el cual no fue aprobado por Isabel Carrasco. Esto generó en Triana un sentimiento de oposición hacia la presidenta. Triana informó a Isabel Carrasco de su intención de presentarse a la oposición, aunque se la preparó no logró sacarlo, pero confiaba que personas cercanas a ella pudieran meterla. No logró aprobarla por el hecho de que Isabel Carrasco se metió en medio, lo que le causó un profundo resentimiento.

[32] RTVE. (2016, enero 19). "La asesina confesa de Isabel Carrasco no sufre ningún trastorno mental, según los psiquiatras forenses". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160119/asesinaconfesa-isabel-carrasco/1286483.shtml

A lo largo del proceso judicial, se evidenció que mantenía una enemistad con Isabel Carrasco, a quien responsabiliza no sólo de su despido, sino también del deterioro de su reputación profesional.

No fue autora directa del crimen, su implicación activa en la planificación de este reveló una participación consciente y deliberada. Los mismos peritos determinaron que Triana no presentaba alteraciones mentales, y la han definido como una persona "muy inteligente"[33]. Su participación se vinculó a una mezcla de frustración personal y autoestima elevada, manifestando en juicio su convicción de que Carrasco había obstaculizado su carrera profesional.

RAQUEL GAGO

Raquel Gago, policía local de León, fue considerada **cómplice** en el proceso penal. Conoció a Triana Martínez en Carrizo de la Ribera, en la piscina municipal donde, en ese momento era socorrista. Años más tarde, se reencuentran en León y retoman la amistad, aunque no tanto como antes.

Raquel era descrita como una persona afable, positiva, aunque a veces fría e introvertida. Su carácter reservado y pragmático se evidenció desde su primera declaración, en la que mostró una actitud de cautela y discreción.

Su implicación en el crimen fue objeto especial de controversia debido a su pertenencia al cuerpo de seguridad y a su versión de los hechos. Según su testimonio, desconocía los planes homicidas y se vio envuelta de manera involuntaria al encontrarse con el arma en su vehículo horas después del crimen. No obstante, las pruebas presentadas en el juicio– como el análisis de los desplazamientos del coche, las llamadas telefónicas o contradicciones en su relato– llevaron al tribunal a considerar que su participación fue consciente, aunque secundaria. Su papel habría sido facilitar la huida de Montserrat y ocultar el arma, lo que se interpretó como colaboración necesaria.

[33] RTVE. (2016, enero 19). "La asesina confesa de Isabel Carrasco no sufre ningún trastorno mental, según los psiquiatras forenses". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160119/asesinaconfesa-isabel-carrasco/1286483.shtml

En cuanto a su perfil psicológico[34], los informes periciales también fueron contradictorios. Mientras que el informe forense de imputabilidad la describe como una persona fría, sin los bloqueos mentales que ella alegaba, y plena conciencia de sus actos durante los hechos; la pericia de la defensa justificó su acción por una posible disonancia cognitiva o "bloqueo mental" tras el crimen, interpretado como una negación subconsciente de la gravedad del suceso.

En definitiva, el perfil conjunto de estas tres mujeres rompe con los estereotipos clásicos de criminalidad; la planificación detallada y la frialdad con la que actuaron revelan una estructura emocional colapsada en el rencor, el deseo de justicia personal y frustración profesional.

El caso de Isabel Carrasco ha pasado a formar parte de uno de los episodios más impactantes y complejos del panorama político y judicial español contemporáneo dado el impacto mediático que tuvo el hecho de que tres mujeres se vieran implicadas en un crimen político con tintes personales, algo poco habitual en los patrones delictivos de este tipo.

3.4. Proceso judicial

El 18 de enero de 2016 da comienzo al juicio con jurado popular sobre el asesinato de Isabel Carrasco, el cual deberá de decidir si son culpables o no de asesinato las tres mujeres acusadas (Montserrat González, autora confesa de los disparos; Triana Martínez, hija de Montserrat González; y Raquel Gago, policía local y amiga de Triana Martínez). Asimismo, este juicio cuenta con 99 testigos que van a declarar a lo largo de esta vista y un centenar de medios para seguir el juicio.[35]

3.4.1. Elección del jurado popular

A finales del año 2015, la Audiencia Provincial de León envía una treintena de notificaciones, la cuales decían: "Por la presente le notifico que en el sorteo efectuado ha sido seleccionado entre los candidatos a jurado para el juicio a celebrar por esta Audiencia". Junto a la notificación, se le

[34] RTVE. (2016, enero 19). "La asesina confesa de Isabel Carrasco no sufre ningún trastorno mental, según los psiquiatras forenses". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160119/asesinaconfesa-isabel-carrasco/1286483.shtml

[35] RTVE (2016, enero 19). "Arranca el juicio por el asesinato de Isabel Carrasco con la elección del jurado" [Video]. *RTVE Noticias.* https://www.rtve.es/play/videos/telediario-1/arranca-juicio-asesinato-isabel-carrasco-eleccion-del-jurado/3447146/

adjuntaba un cuestionario que deberán rellenar con preguntas básicas y devolver a la institución como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, localidad del domicilio, profesión, estado civil, empleo y nivel de estudios. Con el traslado de esta información a las diferentes partes, Beatriz Llamas (letrada, perteneciente al despacho Rivera Asociados, defendió los intereses de la familia de Isabel Carrasco) comenzó a trabajar, había tiempo escaso y era importante conocer quiénes eran las personas que podían formar parte del jurado popular. Para realizar esta investigación, Beatriz Llamas analizó cada comentario que la gente publicaba en redes sociales, sobre todo en Facebook, con el fin escoger un buen jurado. No fue un proceso difícil, pero al final tenía por delante más de un año y medio para investigar y analizar cada comentario publicado debido a que todo el mundo ponía algo del fallecimiento de Isabel. Fue un proceso tenso porque la gente tendió a polarizar o frivolizarlo, en palabras de Beatriz Llamas: "Parece que hay gente que hablaban del Barsa-Madrid, y estamos hablando de un asesinato". [36]

Cada acusación tenía derecho a recusar hasta cuatro personas, y en este juicio, la verdad es que no faltaban motivos para hacerlo: bastaba con que alguien hubiera comentado algo sobre el asesinato de Isabel Carrasco. Normalmente en estas situaciones, suele aparecer alguien que no quiere formar parte del proceso y pide ser excluido, pero curiosamente en este caso nadie lo hizo. La intención era clara y delicada a la vez ya que el objetivo era encontrar un grupo realmente imparcial, lejos de cualquier politización y es por ello que para asegurarse de que los nueve miembros del jurado no estuvieran condicionados, se optó por rechazar principalmente a personas con posiciones políticas marcadas o muy polarizadas. Con esta idea en mente, las partes acudieron a la Audiencia Provincial de León el día en que se celebró la elección del jurado.

El 20 de enero de 2016, a puerta cerrada y sin la presencia de los acusados, cada aspirante a ser miembro del jurado ha sido interrogado por la defensa, acusaciones y el Fiscal para decidir si es apto

[36]ÁLVAREZ, C. (2024, mayo 9). "Así se eligió el jurado popular en el juicio por el asesinato de Isabel Carrasco: "Fue un juicio muy normal"". *Leonoticias*. https://www.leonoticias.com/leon/eligio-jurado-popular-isabel-carrasco-juicio-normal-20240509081122-nt.html

para ser miembro del jurado. La cuestión más relevante es aclarar si tienen formada alguna opinión a favor o en contra de algunas de las acusadas que pueda condicionar su voto en el veredicto.[37]

3.4.2. Juicio.

La Fiscalía lo tiene bastante claro: las tres acusadas por el asesinato de Isabel Carrasco, presidenta de la Diputación de León, comparten el mismo grado de responsabilidad. Según el Fiscal, Emilio Fernández, actuaron con frialdad y una precisión impresionante. Emilio Fernández fue tajante al calificar los hechos, sin ninguna duda lo ocurrido fue un asesinato en toda regla ya que la víctima no tuvo ni una mínima posibilidad de defenderse. Además, el Fiscal quiso poner el foco en un detalle importante: **la dimensión pública de la víctima.** Isabel Carrasco era una figura con peso público, y su asesinato se produjo a plena luz del día, en mitad de León. Un crimen así no podría haberse llevado a cabo sin la colaboración necesaria de todas las implicadas. Y es que, como dijo el Fiscal, fue precisamente esa colaboración lo que le dio al crimen las garantías de éxito que desgraciadamente tuvo.

DEFENSA DE LAS ACUSADAS.

Defensa de madre e hija (Montserrat González y Triana Martínez)

Durante su intervención, la defensa de Montserrat González y su hija Triana Martínez reconoció que "no había derecho" al crimen, al igual que reconoció a la primera que apretó el gatillo pero que lo hizo "por su hija" por protegerla de una persecución que, en palabras del abogado, fue "por tierra, mar y aire", y orquestada por la propia Isabel Carrasco.

El letrado José Ramón García– representa a ambas acusadas– expuso sus conclusiones preliminares pidiendo 8 años y medio de prisión para Montserrat, a quien atribuye una situación de enajenación mental en el momento de los hechos y, para Triana, por el contrario, solicitó la absolución total.

Ante un jurado compuesto por cinco mujeres y cuatro hombres, el abogado reconoció sin rodeos que sí, se trataba de un asesinato, pero apunto directamente al contexto. Según su relato, lo que

[37] RTVE (2016, enero 20). "Asesinato de Isabel Carrasco: Montserrat González, su hija y una policía municipal se enfrentan a 23 años de prisión" [Video]. *RTVE Noticias.* https://www.rtve.es/play/videos/telediario-1/asesinato-isabel-carrasco-montserrat-gonzalez-su-hija-policia-municipal-se-enfrentan-23-anos-prision/3447819/

desencadenó el crimen fue el **acoso sexual y posterior hostigamiento personal, laboral e incluso judicial** que había sufrido Triana por parte de Carrasco, tras rechazarla.

Desde ese supuesto, la defensa sostuvo que la vida de Triana se convirtió en un "calvario" y su madre fue testigo de su sufrimiento. Según su abogado, cada día que pasaba, ese dolor se iba filtrando en su ánimo, perforándola poco a poco hasta romperla.

Como es obvio, estas afirmaciones no tardaron en recibir una respuesta tajante por parte de la Fiscalía y la acusación particular. Ambos rechazaron de plano que se intentará utilizar el juicio para poner en el banquillo a la víctima: "Fuera como Isabel Carrasco, nadie tiene derecho a matarla, no existe ningún motivo que justifique un asesinato y menos de esa forma tan cobarde", sentenció el Fiscal. Por su parte, Beatriz Llamas– letrada de la acusación particular– insistió en que "la única víctima es Isabel Carrasco. Una persona ha muerto, y nada puede justificar un crimen".

Ante esas críticas, la defensa insistió en que "no se juzga a la víctima", aunque sí consideran necesario tener en cuenta los factores emocionales y psicológicos que afectan a Montserrat, una mujer que, según sus palabras, actuó bajo el peso asfixiante del miedo, del rencor acumulado y de la desesperación de ver a su hija arrastrada por una situación límite.

Defensa de Raquel Gago

Durante su intervención ante el jurado, la defensa de la policía local Raquel Gago insistió en una idea central: las pruebas que la vinculan al crimen son fruto de la **casualidad, no de la culpabilidad**. Su abogado, Fermín Guerrero, habló con firmeza al pedir que se respete "la presunción de inocencia" de su cliente.

Según Raquel Gago no participó en ningún plan, ni en ningún encubrimiento consciente, asegura que todo fue un "cúmulo de fatales casualidades". Relató que en el momento que se enteró que su amiga Triana Martínez estaba acusada de participar en el asesinato de Isabel Carrasco se quedó en shock, se bloqueó por completo, no supo que hacer ni que pensar. Entonces, pasadas más de 30 horas desde la ejecución del asesinato, descubrió el arma en su coche y fue cuando supo reaccionar, entregando directamente a comisaría. Además, añadió que Raquel Gago durante todo ese tiempo actuó con total normalidad, acudiendo a su trabajo y siguiendo su rutina, según su abogado esto no

hubiera sido posible si realmente hubiera formado parte de un asesinato tan grave debido a que nadie puede fingir tan bien si carga con la culpa real de un crimen como ese.

Por todo ello, la Audiencia Provincial de León le concedió a Raquel la **libertad provisional**, en contra del criterio de la Fiscalía que se opuso tajantemente argumentando que la gravedad de los hechos justificaba su permanencia en prisión preventiva y que existía riesgo de fuga. Aun así, la Sala optó por dejarla en libertad hasta que se confirmará su grado de implicación. Al final la posición de Raquel siempre fue más ambigua y difícil de encasillar y eso, quizá, fue lo que le convirtió su defensa en una de las más delicadas de todo el juicio.

DECLARACIONES DE LAS TRES ACUSADAS.

Estaba previsto que Montserrat González abriera el turno de declaraciones de las acusadas que se prolongará hasta primera hora de la tarde, mientras que Triana Martínez y Raquel Gago declaran al día siguiente

Montserrat González.

Montserrat alega que tomó la decisión en 2012 cuando se enteró de que Isabel Carrasco iba a seguir presidiendo el PP de León. Compró el arma en Gijón sin que su hija (Triana Martínez) lo supiera. Según su versión, el día del crimen caminaba sola cuando se encontró con Carrasco, minutos antes de ejecutar el asesinato llamó a su hija, después prosiguió a seguirla hasta efectuar los tres disparos que acabaron con la vida de Isabel Carrasco. En palabras de Montserrat: "No estoy arrepentida por lo que he hecho porque, si lo dijera, mentiría. Si no lo hago, iba a ir al entierro de mi hija". Durante su declaración, quiso dejar claro un matiz importante: su hija Triana, siempre se había llevado bien con Isabel Carrasco, a pesar de las opiniones que se tenía sobre ella. "Todo el mundo decía que era mala", reconoció, pero según ella, su hija nunca tuvo problemas...al menos al principio. Todo cambió en 2010, cuando, según su testimonio, Carrasco intentó tener relaciones sexuales con Triana y esta le rechazó. Desde ahí, comenzó una auténtica persecución, según Montserrat. Culpó

directamente a Carrasco de mover sus hilos en la Diputación para impedir que su hija consiguiera, de forma definitiva, una plaza que se había convocado apenas un mes antes.[38]

Desde el primer momento, dejó claro su objetivo: exonerar por completo a su hija (Triana Martínez) y a la amiga de ésta (Raquel Gago). Únicamente contestaba las preguntas que le realizaba su abogado. La autora confesa del asesinato asumió toda la responsabilidad afirmando que matar a Isabel Carrasco fue un giro inesperado en un día cualquiera. Según ella, ni siquiera sabía que ese sería el día en que acabaría con la vida de la Presidenta de la Diputación, aunque reconociendo que ya lo había intentado antes, en varias ocasiones, sin éxito. Contó que aquella mañana estuvo en casa de su hija junto a Raquel, pero que nada fue planeado allí. Salió a la calle sin ningún plan cerrado, llevada más por el impulso que por la estrategia, insistiendo repetidamente que ni Triana ni Raquel sabían lo que iba hacer, además de asegurar que no las necesitaba para llevar a cabo el crimen.

Su testimonio fue directo, crudo, atribuyendo toda la responsabilidad. Reforzó su versión indicando que actuó sola, movida por la rabia, el dolor acumulado.

Triana Martínez González

Triana desde el primer momento negó que se pusiera de acuerdo con su madre y con su amiga policía para matar a Isabel Carrasco, aunque admitió que su madre sí le trasladó que quería asesinarla porque "no podía aguantar más"- Durante su declaración ante la Audiencia, aseguró que no quiso matar a Isabel Carrasco, aunque reconoció que al inicio ayudó a su madre a buscar armas por internet, para luego pedirle que abandonara esa idea porque no quería meterse en problemas. Según su relato, todo comenzó en enero de 2010, cuando Carrasco intentó mantener relaciones sexuales con ella. Tras rechazarla, afirmó que la presidenta de la Diputación inicia una campaña de represalias obstaculizando su plaza, impulsando inspecciones fiscales, presionando para que no la contraten e

[38] RTVE. (2016, enero 19). "La asesina confesa de Isabel Carrasco no sufre ningún trastorno mental, según los psiquiatras forenses". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160119/asesina-confesa-isabel-carrasco/1286483.shtml

incluso reclamando dinero desde la Diputación. “Esa plaza era para mí, pero no quise acostarme con ella” señaló Triana.[39]

Sobre el día del crimen, Triana dijo que bajaron juntas en coche, pero se separaron. Poco después, recibió una llamada de una llamada de su madre donde le decía que “iba a terminar con todo”, intentó detenerla, pero sin éxito. Minutos más tarde, la encontró “pálida, rota” y vio como tiraba un bolso, el cual recogió por miedo a que contuviera el arma de su padre, comisario de policía. Declaró que metió el bolso en el coche de Raquel Gago, que se encontró “por casualidad”. En ese momento, el fiscal le preguntó por una llamada de 17 segundos a Gago justo después del crimen, hecha desde un móvil de prepago. Triana afirmó que solo quería saber si había visto pasar a su madre y que no llegaron a hablar. El Fiscal cree que las tres crearon un plan para matar a Isabel Carrasco con el mismo grado de responsabilidad en los hechos y pidiendo 23 años de prisión para cada una de ellas.

Raquel Gago

Raquel Gago, agente de policía local y amiga de Triana Martínez, declaró que no vio en ningún momento a su amiga dejar el bolso con el revólver en su coche el día del asesinato, se justificó diciendo que suele llevar “muchas cosas” en el vehículo y por eso no se dio cuenta hasta el día siguiente. No comentó con nadie ese encuentro, ni siquiera cuando, esa misma noche cenó con unas amigas y hablaron del asesinato y la detención de madre e hija. Cuando le preguntaron por esta omisión, rompió a llorar diciendo que no sabe por qué actuó así, que eso pesa en su conciencia y que, desde ese momento, no tiene vida. Respecto a la llamada de Triana a las 17:19 horas, explicó que no la reconoció debido a que venía de un número desconocido, al contestar y no oír nada, guardó el móvil sin más. Poco después, vio aparecer a Triana, la cual, preguntó si tenía el coche abierto. Asegura que como acto reflejo pulso el mando del coche sin saber si lo abrió o cerró. En ese momento seguía

[39] RTVE. (2016, enero 20). “La hija de la asesina de Isabel Carrasco dice que buscó armas, pero luego pidió a su madre que desistiera”. *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160120/hija-asesina-isabel-carrasco/1286820.shtml

hablando con un controlador de la ORA y no vio si su amiga accedió al vehículo, Triana simplemente le dijo que iba a la frutería y nunca volvió.[40]

Gago justificó su presencia en esa zona diciendo que había pasado por una tienda de pintura antes de su clase de restauración que comenzaba a las 16:30. Añadió que no se dio cuenta del bolso hasta el día siguiente, cuando fue a meter una bici el coche, se vertió agua de una garrafa y al ir a limpiarlo, vio el bolso reconociéndolo como suyo, que había prestado a Triana, y al abrirlo vio algo brillante que identificó como un arma. En lugar de ir a comisaría, llamó a un amigo policía con quien tenía confianza. "No podía ni respirar, pensé en él, no en ir a la comisaría", explicó. El amigo acudió a su domicilio con otro agente y, poco después, llegaron policías de Burgos, la interrogaron en su casa, la llevaron como testigo a comisaría y allí fue detenida, aunque quedó en libertad poco después.

DELIBERACIÓN DEL JURADO

El jurado popular del juicio por el asesinato de Isabel Carrasco, presidenta de la Diputación del León, comenzó sus deliberaciones tras recibir las 84 preguntas formuladas por el magistrado-presidente Carlos Álvarez. Durante más de una hora, el juez explicó a los nueves miembros del jurado– cinco mujeres y cuatro hombres– los hechos justificables sobre los que deben pronunciarse, así como las posibles calificaciones jurídicas.

El veredicto debe declarar cada hecho como "probado" o "no probado", y valorar la culpabilidad de las tres acusadas: Montserrat González (autora confesa de los disparos), su hija Triana Martínez y la agente de policía local Raquel Gago. Los hechos claves a valorar son los siguientes: 1. Asesinato con alevosía (analizar si fue asesinada, sin posibilidad de defensa); 2. Atentado contra autoridad (al ser presidenta de la Diputación, deben de valorar si su cargo motivó el crimen); 3. Tenencia ilícita de armas (por posesión de dos armas sin licencia y con número de serie borrado); 4. Encubrimiento (en caso de Raquel Gago) (el jurado debe de decidir si Raquel Gago ocultó el arma tras conocer el crimen, y valorar si entregarla posteriormente cuenta como atenuante de confesión); 5. Eximente parcial de alteración mental (Montserrat) (la defensa alega que su capacidad de compresión estaba alterada, con

[40] RTVE. (2016, enero 20). "Gago niega haber visto a Triana dejar en su coche el revólver del crimen de Isabel Carrasco ni saber por qué lo hizo". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160120/gago-niega-haber-visto-a-triana-dejar-su-coche-revolver-del-crimen-isabel-carrasco-saber-por-hizo/1287188.shtml

lo cual podría reducir la pena). El jurado permanecerá incomunicado **sin límite de tiempo** hasta alcanzar un veredicto. Una vez conocido el veredicto del jurado, en el plazo de una o dos semanas, el magistrado-presidente emitirá una sentencia con la pena que impone a las acusadas que resulten condenadas. El juicio concluyó con el fiscal defendiendo que las tres acusadas participaron en el crimen, ofreciendo tres escenarios posibles: **primera opción** (19 años por asesinato; 3 años por tenencia ilícita de armas; un total: **22 años de prisión para cada una**); **segunda opción** (Triana y Raquel Gago como **cómplices 12 años y 3 años por tenencia ilícita de armas**); **tercera opción** (Raquel Gago como **encubridora 3 años y por tenencia ilícita de armas 3 años**)[41]

El jurado popular del caso Isabel Carrasco emitió su veredicto el 20 de febrero de 2016 donde declaró culpables a las tres acusadas por el asesinato de la presidenta de la Diputación de León: **Montserrat González** (fue declarada culpable por **unanimidad**); **Triana Martínez** (declarada culpable por **unanimidad**, al entenderse que participó en la planificación del crimen); **Raquel Gago** (fue considerada culpable **por mayoría de 7 votos**, el mínimo necesario). Dio por probada la comisión de tres delitos: **asesinato con alevosía** (cometido por la espalda y sin posibilidad de defensa); **atentado a la autoridad** (por tratarse la víctima de un cargo público relevante); **tenencia ilícita de armas** (uso de armas sin licencia y número de serie borrado). El veredicto estableció que Montserrat y Triana **organizaron el plan juntas,** y que, tras el crimen, la madre entregó el arma a su hija, quien la ocultó en otro bolso. Triana se encontró con Raquel Gago, a quien pidió abrir el coche para guardar el arma, siguiendo lo que el jurado consideró un plan previamente acordado. Y, en el caso de Raquel Gago, siete jurados concluyeron que sabía lo que iba a suceder y aceptó colaborar, aunque sin participación decisiva y por ello se le consideró **cómplice**. Una vez conocido el veredicto, el fiscal Emilio Fernández solicitó 22 **años de prisión para Montserrat y Triana** (19 años por asesinato y 3 por tenencia ilícita de armas); y, **15 años para Raquel Gago** (12 años como cómplice y 3 años por tenencia ilícita de armas). Las defensas pidieron la pena mínima y libertad provisional para Triana y Gago, y anunciaron su intención de recurrir el fallo. También se pronunció sobre la **posibilidad de indulto parcial** y la **suspensión de penas**: en caso de **Montserrat**, el juez rechazó a ambas

[41] RTVE. (2016, febrero 17). "Comienzan las deliberaciones del jurado, que tendrá que responder a 84 preguntas sobre el crimen de Carrasco". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160217/comienzan-deliberaciones-del-jurado-tendra-responder-a-84-preguntas-sobre-crimen-carrasco/1303241.shtml

propuestas; en caso de **Triana**, cuatro de los miembros se posicionaron a favor de que se apliquen de forma parcial y cinco en contra; en caso de **Raquel**, cinco miembros del jurado están favor de un hipotético indulto parcial y cuatro en contra. Ahora que se conoce el veredicto, en el plazo de una o dos semanas, el magistrado-presidente emitirá una sentencia con las penas que impone a las acusadas que resulten condenadas.[42]

El 10 de marzo de 2015 ya se conoce la sentencia del juicio con jurado por la muerte de la presidenta de la Diputación Provincial Isabel Carrasco en mayo de 2014. La principal novedad fue que **Raquel Gago ha sido absuelta del delito de asesinato,** el Tribunal la condena a **5 años de prisión** (2 años por encubrimiento y 3 años por tenencia ilícita de armas). A la autora confesa, **Montserrat González** le mantiene la pena solicitada por el Fiscal, **22 años de prisión** (19 años por asesinato y 3 años por tenencia ilícita de armas). Y, se rebaja la pena a **20 años de prisión** a **Triana Martínez**. Además, madre e hija están obligadas a mantenerse alejadas de la hija y del novio de Isabel Carrasco durante **25 años** y deben de abonarles **75.000 euros** en concepto de indemnización.[43]

Los abogados de la defensa de las tres condenadas por el asesinato de Isabel Carrasco han solicitado su absolución, excepto Montserrat González que ha planteado una reducción de pena. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León celebró la vista por el recurso elevado en bloque por las partes personadas, acto donde no han estado presentes las condenadas, pero sí sus representantes. En el caso de Montserrat, argumentó que padece "un trastorno delirante" y por ello los 22 años de cárcel deberían de reducirse, en caso de que no quedará absuelta por una eximente completa de enajenación mental. En el caso de Triana, aludió a la "vulneración de la presunción de inocencia" donde se ha considerado que se ha condenado como cómplice de asesinato por indicios poco sólidos y por ello se plantea su libre absolución. Y, en el caso de Raquel Gago, ha pedido la absolución porque "no tomó

[42] RTVE. (2016, febrero 20). "El jurado declara culpables de asesinato a las tres acusadas por la muerte de Isabel Carrasco". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160220/jurado-declara-culpables-asesinato-a-tres-acusadas-muerte-del-isabel-carrasco/1305120.shtml

[43] RTVE. (2016, julio 13). "Montserrat González y su hija Triana, condenadas a 22 y 20 años de prisión" [Audio]. *Boletines RNE*. https://www.rtve.es/play/audios/boletines-rne/boletines-rne-montserrat-gonzalez-su-hija-triana-condenadas-22-20-anos-prision/3517626/

parte en ningún plan preconcebido" y su participación en la desaparición del arma homicida fue "casual".[44]

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León revisó y elevó la condena de Raquel Gago el 13 de julio de 2016, tras estimar los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y las acusaciones. En lugar de los 5 años de prisión inicialmente impuestos por la Audiencia Provincial de León, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León aumentó la **pena de 12 años** al considerar que debía ser condenada como **cómplice del asesinato**, en línea con el veredicto del jurado popular. Esta decisión corrigió la sentencia de la Audiencia, que había absuelto a Gago del delito de asesinato al interpretar que las preguntas formuladas al jurado estaban mal planteadas, lo que, a juicio del tribunal de instancia, la Audiencia solo condenó a Gago por encubrimiento y tenencia ilícita de armas, imponiendo una pena reducida. Sin embargo, concluyó que sí existía base suficiente para condenarla como cómplice, como había sostenido la fiscalía desde el inicio del juicio, y que el jurado se había pronunciado de forma clara respecto a su grado de participación en el crimen. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ratificó las penas impuestas a Montserrat González y Triana Martínez, autoras del asesinato de Isabel Carrasco. Montserrat mantuvo su condena de **22 años de prisión**, como autora material del crimen, mientras que su hija Triana fue condenada a **20 años**, como coautora por su participación en la planificación y ejecución del asesinato. Ante tal situación, la defensa de la policía local Raquel Gago ha presentado ante el Tribunal Supremo un recurso de casación en el que reclama su libre absolución por el asesinato de la presidenta de la Diputación del PP, Isabel Carrasco, o la repetición del juicio por la "violación de derechos fundamentales" durante el proceso. El recurso señala que durante el proceso se produjeron "evidentes y rotundas contradicciones", tanto en las declaraciones como en la valoración probatoria, lo que justificaba la **nulidad del procedimiento**. Alegaron que habría provocado una "infracción clara del derecho constitucional a un juicio justo", consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. También subrayó que es posible dictar una sentencia absolutoria en casos resueltos por Tribunal del Jurado, siempre que se acredite una vulneración del derecho a la presunción de

[44] RTVE. (2016, julio 4). "Las defensas piden la absolución de las tres acusadas por el crimen de Isabel Carrasco". *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160704/defensas-piden-absolucion-tres-acusadas-por-crimen-isabel-carrasco/1366780.shtml

inocencia, especialmente cuando no exista prueba de cargo suficiente que respalde la condena. La defensa sostenía que la participación de Gago no quedó probada con la contundencia exigida, y que el jurado se apoyó más conjeturas que en hechos probados de forma objetiva y concluyente.[45]

El Tribunal Supremo, en su **sentencia nº 5521/2016**, ha puesto punto final al proceso judicial por el asesinato de Isabel Carrasco, confirmando las condenas impuestas a Montserrat González y Triana Martínez, y aumentado la pena de Raquel Gago, en línea con la posición de la Fiscalía. El Alto Tribunal ratificó las condenas de **22 años de prisión para Montserrat González** (como autora material del crimen) y los **20 años para Triana Martínez** (como cooperadora necesaria). Además, eleva la condena de **Raquel Gago de 12 a 14 años de prisión**, al considerar que su participación no fue meramente posterior o pasiva, como había defendido la Audiencia de León, sino que formó parte del plan homicida desde antes de la ejecución del crimen. En el fallo, el Supremo subraya que los hechos probados demuestran que Raquel Gago conocía los planes homicidas de Montserrat y Triana, y que aparentemente participó conscientemente. El tribunal remarca que se reunió con ellas apenas una hora antes del asesinato, con el objetivo de concretar detalles clave del plan Esta participación previa constituye una **forma de responsabilidad penal plena**, no un simple encubrimiento. Insiste en que colaboró activamente, situándose en el lugar acordado para recoger a Triana, abrirle el coche y permitirle ocultar el arma homicida. Esta sentencia cierra definitivamente el proceso penal y sienta un precedente importante en cuanto a la valoración de la participación indirecta o preparatoria en delitos graves, como el asesinato. El Tribunal Supremo recuerda que no solo es responsable quien aprieta el gatillo, sino también quien colabora en la ejecución del plan, incluso si su actuación parece secundaria. Según el Tribunal Supremo, Raquel Gago superó con creces el límite del encubrimiento y se convirtió en cómplice plena, lo que justifica el aumento de su pena. La sentencia consolida la interpretación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y deja sin efecto la visión más restrictiva de la Audiencia de León.[46]

[45] RTVE. (20 de septiembre de 2016). "Raquel Gago recurre su condena, pide su absolución o repetir juicio". *RTVE Noticias*. Recuperado de https://www.rtve.es/noticias/20160920/raquel-gago-recurre-su-condena-pide-su-absolucion-repetir-juicio/1404202.shtml

[46] RTVE. (27 de diciembre de 2016). "El Supremo concluye que Raquel Gago fue cómplice porque organizó el asesinato de Isabel Carrasco". *RTVE Noticias*. Recuperado de

3.5. Sentencia.

El caso del asesinato de Isabel Carrasco no solo conmovió a la opinión pública, sino que también se convirtió en un recorrido judicial largo y denso, cargado de matices.

El procedimiento se inició en la Audiencia Provincial de León, bajo el formato del Tribunal del Jurado, tal y como prevé nuestra legislación penal para ciertos delitos especialmente graves. (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 1.1).

La sentencia inicial fue recurrida ante **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** mediante un recurso de apelación, y posteriormente, fue recurrida ante el **Tribunal Supremo** mediante un recurso de casación.

Este último culminó con la Sentencia **Nº 968/2016, 21 de diciembre,** dictada por la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.**

3.5.1. Impugnación de la sentencia.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

La Audiencia Provincial de León, en el marco del Tribunal del Jurado nº 37/2025– procedente del procedimiento seguido como Jurado nº 1/2015 ante el Juzgado de Instrucción número 4 de León– dictó sentencia el 10 de marzo de 2016.

En ella, quedaron recogidos los hechos probados, seguidos del FALLO, que es el siguiente:

- **Montserrat González** fue condenada como autora del delito de asesinato, previsto en el artículo 139 del Código Penal (en su redacción anterior a la reforma de la LO 1/2015), con la circunstancia agravante de alevosía. Concurre en concurso ideal con otro de atentado a la Autoridad, agravado además por el uso de arma de fuego, de acuerdo con los artículos 550,

https://www.rtve.es/noticias/20161227/supremo-concluye-raquel-gago-fue-complice-porque-organizo-asesinato-isabel-carrasco/1460412.shtml

551.1 y 552 CP). A todo lo anterior se suma la agravante de disfraz y atenuante de reparación parcial del daño.

Por todo ello, se le impone una pena de **19 de años de prisión**, con **inhabilitación absoluta** durante todo el tiempo de condena, así como la **prohibición de aproximarse** a Doña Loreto Rodríguez Carrasco, hija de la fallecida y a su pareja, Jesús López Brea ni comunicarse con ellos por ningún medio, durante un periodo de **25 años**.

Pero, además, también se le condena por un delito agravado de tenencia ilícita de armas, previsto en el artículo 564.1.1º y 2.1.a CP (en su redacción anterior a la reforma de la LO 1/2015). Por ello, se le condena a **3 años de prisión**, sin circunstancias modificativas y la **inhabilitación especial** para el derecho de sufragio pasivo mientras dure la condena.

- **Triana Martínez** fue considerada como cooperadora necesaria del delito de asesinato en concurso con atentado a la autoridad. Se le impone una **pena de 17 años y 6 meses de prisión** con idénticas medidas de inhabilitación y prohibición de acercamiento o comunicación con los familiares de las víctimas durante **25 años**.

  Además, también se le condena por un delito agravado de tenencia ilícita de armas, sin circunstancias modificativas, a **2 años y 6 meses de prisión**, junto con la inhabilitación especial para el sufragio pasivo.

- **Raquel Gago**

  El Tribunal decidió absolverla del delito de asesinato en concurso con atentado, a pesar de la existencia de la agravante de disfraz de que venía acusada.

  Sin embargo, se le condena como autora de un delito de encubrimiento de acuerdo al artículo 451 del Código Penal, imponiendo una **pena de 3 años de prisión** junto a la correspondiente inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante ese tiempo.

Asimismo, también fue declarada culpable por tenencia ilícita de armas, en su modalidad agravada, sin apreciar circunstancias modificativas, con una **pena de 2 años de prisión** e idénticas medidas accesorias.

Asimismo, se condenó a las tres acusadas al pago de las costas procesales causadas, incluidas las acusaciones particulares. Junto al pago de una indemnización de sesenta y cinco mil euros a Loreto Rodríguez Carrasco, hija de la fallecida y, otra indemnización de igual cantidad a su pareja, Jesús López Brea.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Esta resolución fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que, en fecha de **12 de julio de 2016**, dictó un nuevo pronunciamiento donde sus efectos cambiaron significativamente.

La Sala, tras analizar los argumentos, estimó íntegramente los recursos presentados por el **Ministerio Fiscal,** las **acusaciones particulares** y la **acción popular** los cuales cuestionaban la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado. Acogió, parcialmente, el recurso formulado por la **acusada Raquel Gago**, mientras que desestimó por completo los recursos presentados por las **acusadas Montserrat González y Triana Martínez**.

Lo más relevante de este nuevo fallo fue que **Raquel Gago** pasó de estar condenada por encubrimiento y absuelta del delito del asesinato en concurso con atentado, a ser declarada cómplice de un delito de asesinato en concurso con delito de atentado a la autoridad, con la agravante de disfraz que se le acusaba anteriormente. Además de la inhabilitación absoluta durante ese tiempo y la prohibición de aproximarse a los familiares de la víctima. A todo ello, se le suma la responsabilidad civil subsidiaria que debe de asumir respecto a las indemnizaciones impuestas a las otras dos condenadas.

Respecto a las costas, se declaró de oficio un tercio de las que fueron impuestas en primera instancia, y se mantuvo el resto de pronunciamiento de la sentencia anterior.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Sala Segunda de lo Penal del Tribunal del Supremo, tras analizar los recursos de casación interpuestos por las tres acusadas– Montserrat González, Triana Martínez y Raquel Gago–, decidió desestimar en su totalidad. El Tribunal confirmó punto por punto la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin introducir modificación alguna.

Lo más relevante de esta sentencia es la forma en la abordó una cuestión clave: **la correcta participación del jurado popular en la valoración de los hechos y la legitimidad de la calificación jurídica posterior.**

El Tribunal concluyó que, aunque una de las proposiciones del objeto del veredicto se había usado de forma imprecisa el término "asesinato", esa referencia no causó indefensión. Atendiendo a los magistrados, el jurado no está llamado a calificar jurídicamente lo hechos, pero sí a emitir un juicio de valor sobre la participación del acusado, con lo cual el uso de un término legal como "asesinato" no invalidaba todo el razonamiento si el contexto probatorio era coherente como sucedía este caso.[47]

En el caso de Raquel Gago, el Tribunal Supremo en vez de subsumir los hechos en encubrimiento, como hizo el juez, entendió que lo adecuado era considerarla cómplice, basándose en las siguientes deducciones[48]:

I. La gran amistad entre ambas acusadas.
II. Haber tomado café o té juntas en el domicilio de Triana Martínez una hora antes de ejecutarse el asesinato de Isabel Carrasco.
III. El encontrarse en la calle Lucas de Tuy en actitud de espera.
IV. Llamada telefónica con Triana y acto seguido abrir el vehículo a la llegada de la misma.

[47]Sentencia núm. 968/2016, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, pág. 10, Fundamento de Derecho Primero (Recurso Raquel Gago (Penélope)) Disponible en CENDOJ: https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b7aaaccbc3b1591/20161228

[48] Sentencia núm. 968/2016, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, pág. 10, Fundamento de Derecho Primero (Recurso Raquel Gago (Penélope)) Disponible en CENDOJ: https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b7aaaccbc3b1591/20161228

V. El hecho de que Raquel Gago tuviera conocimiento de Triana Martínez le había introducido el bolso en el vehículo.

VI. El silencio de la acusada Raquel Gago en cuanto a no haber participado a nadie, los encuentros con las otras acusadas hasta que manifestó un día después que había encontrado el bolso que contenía el revólver casualmente.

VII. El hecho de que, la tarde-noche antes del hallazgo casual, una amiga se subió al vehículo y se situó en el mismo lugar donde dicho bolso supuestamente apareció el día siguiente, no detectó su presencia.

En definitiva, aunque la intervención de Raquel Gato fuera posterior a la ejecución del asesinato, el Tribunal aclaró que una persona que participa activamente en la organización de un delito puede ser responsable penal, aunque no ejecute el crimen directamente.

3.5.2. Fundamentos jurídicos destacados del tribunal supremo

El Tribunal Supremo, es esta sentencia, se adentra en cuestiones jurídicas de gran importancia. No solo confirmando las condenas ya interpuestas en las anteriores sentencias, sino que también dando una explicación de por qué en Derecho todo lo que había ocurrido hasta entonces se sostenía intacto.

Uno de los aspectos más relevantes giró en torno a la **función del jurado popular**. Cuando nos encontramos con un caso que se resuelve con jurado popular siempre se suele plantear un debate: ¿puede un grupo de ciudadanos sin formación jurídica pronunciarse sobre cuestiones tan graves y técnicas como un asesinato con agravantes? Frente a esta duda, el Tribunal Supremo afirmó que el jurado, aun no teniendo formación jurídica, sí puede valorar si una conducta tiene relevancia penal siempre bajo la guía del magistrado-presidente, el cual debe asegurarse que el objeto del veredicto esté bien construido, sea comprensible y no produzca confusión (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, art. 52)

En este caso, Raquel Gago alegó que el objeto del veredicto estaba mal formulado con contradicciones internas y que no quedaba claro si el jurado le consideró encubridora o cómplice. Frente a esta alegación, el Tribunal reconoció que existía alguna expresión poco precisa pero no era suficiente como para anular todo el proceso. Se justificó en que el contenido del veredicto se debe

analizar en conjunto, una vez realizado el contenido era coherente: el jurado había entendido perfectamente qué había hecho cada acusada y a raíz de esa información, había tomado una decisión.[49]

Otro aspecto por destacar fue la distinción entre **encubrimiento y complicidad** en relación con Raquel Gago. Ella aclaraba que solo ayudó después del crimen, que no tenía conocimiento sobre la ejecución del asesinato, además de que se encontró el arma en su coche por casualidad. El Tribunal después de repasar todas las pruebas, determinó que fue una persona que había estado presente en la fase de preparación, que sabía perfectamente lo que iba a ocurrir y posteriormente, ayudó activamente a ocultar el arma homicida. Avaló la decisión del TSJCYL de calificar su conducta como **complicidad** y no como encubrimiento.

Dentro de este aspecto, cabe destacar la **organización del peligro** con la siguiente frase: "La intervención en la organización del peligro, incluso sin actuación en la fase ejecutiva, puede configurar responsabilidad penal."[50]. Según esta idea, no hace falta apretar el arma para ser responsable penal de un delito tan grave como el asesinato, basta con esta implicado tanto en la creación como en el desarrollo de este.

Finalmente, el Tribunal dedicó varias páginas para desmontar los **supuestos errores procesales alegados por la defensa**. Entre ellos, se rechazó los motivos por quebrantamiento de forma, vulneración del principio acusatorio o la desvinculación del juez respecto al objeto del veredicto. Se concluyó que las tres acusadas tenían pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, que se les otorgó todas las facilidades para defenderse y que se respetaron todas las garantías procesales durante el proceso.

[49] Sentencia núm. 968/2016, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, pág. 11, Fundamento de Derecho Primero (Recurso Raquel Gago (Penélope)). Disponible en CENDOJ: https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b7aaaccbc3b1591/20161228

[50] Ibídem, Fundamento Derecho Segundo (Recurso de Raquel Gago (Penélope)) Disponible en CENDOJ: https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b7aaaccbc3b1591/20161228

3.5.3 Desvinculación del magistrado-presidente respecto al objeto del veredicto.

Unos de los aspectos procesales controvertidos en esta fase fue la alegación, por parte de la defensa de Raquel Gago, de una supuesta desvinculación del magistrado-presidente respecto al objeto del veredicto. Se fundamentaba en que el jurado declaro culpable a la acusada como cómplice del asesinato, a pesar de que el magistrado-presidente no habría calificado jurídicamente su conducta en eso términos durante la formulación del objeto del veredicto. Esta situación vulnera el principio de legalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva (Artículo 24 CE), recogido también en el artículo 53 de la LOTJ.

El Tribunal Supremo rechazó este motivo de casación al considerar que **no se produjo una desvinculación indebida**, ya que el objeto del veredicto incluía todos los elementos fácticos necesarios para que el jurado pudiera valorar la existencia de complicidad, y que, en consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León actuó conforme a derecho al reformar la sentencia inicial, sustituyendo la condena por encubrimiento por la de complicidad. En definitiva, no se apreció quiebra de garantías ni indefensión material. al haberse respetado el derecho de defensa y el principio acusatorio[51]

De este modo, el Tribunal Supremo reafirma la validez de la sentencia 2/2016, del 12 de julio de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, consolidando tanto las condenas como la actuación del jurado popular y del magistrado-presidente.

3.5.4 Consideraciones finales.

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 968/2016, de 21 de diciembre (STS 5521/2016), pone resolución final al complejo proceso penal por el asesinato de Isabel Carrasco. Además de ser una resolución, es también una pieza clave para entender en la práctica cómo funciona el Tribunal del Jurado en nuestro sistema penal.

[51] Sentencia núm. 968/2016, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala Segunda, Fundamento de Derecho Segundo (Rec. 10096/206). Disponible en CENDOJ: https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b7aaaccbc3b1591/20161228

En primer lugar, esta sentencia deja claro que el veredicto del jurado fue legítimo y jurídicamente sólido. No solo lo respalda, sino que destaca la importancia de la **capacidad del jurado para enfrentarse a delitos complejos**, siempre que cuente con una orientación clara y rigurosa del magistrado-presidente. En este caso se observa que no hubo ni fisuras en la motivación, ni errores en la valoración de los hechos, ni fallos procesales graves, al igual que tampoco se detectaron vulneraciones de garantías procesales.

En segundo lugar, la sentencia se detiene en el papel que jugó cada acusada. No realiza un trato igualitario y eso es un punto a favor. Reafirma con fuerza las figuras de la **autoría, la cooperación necesaria y la complicidad**, diferenciándose con criterio. Además, también nos recuerda que la **responsabilidad penal no se limita a quien ejecuta el crimen con sus propias manos,** sino que puede alcanzar a quien lo facilita, planifica o simplemente lo encumbra con conocimiento de causa, algo fundamental para entender la lógica de esta resolución.

Y, en tercer lugar, uno de los puntos más discutidos: la **acusación** de una supuesta **desvinculación del magistrado-presidente respecto al objeto del veredicto**. El Tribunal considera que el objeto del veredicto estaba adecuadamente formulado, que el proceso fue coherente y los derechos de las partes se respetaron en todo momento, incluso cuando el TSJCYL corrigió la calificación del Raquel Gago, pasando del encubrimiento a la complicidad la cual se basó en hechos ya probados y conocidos por todas las partes desde el inicio.

Más allá del resultado penal, esta sentencia refuerza la figura del modelo del Tribunal del Jurado, siempre que esté bien dirigido y jurídicamente fundamentado. Además, aclara figuras como la complicidad y la cooperación necesaria reafirmando principios importantes del Derecho Penal moderno, como la **imputación objetiva**, haciendo responsable penalmente a quienes formen parte de la planificación del crimen o contribuye a hacerlo posible, sin actuar directamente.

En definitiva, esta resolución no solo es jurídicamente correcta, sino que también nos deja lecciones jurídicas, humanas y procesales importantes, mereciendo un lugar destacado dentro de la jurisprudencia penal.

4. CONCLUSIÓN.

Tras finalizar este trabajo, mi visión sobre el Tribunal del Jurado es más amplia que cuando comencé. Por un lado, admiro la intención que subyace a este modelo: permitir que la ciudadanía participe en la Administración de Justicia ya que esto permite abrir la justicia al pueblo y decida sobre lo que considera justo. Pero, por otro lado, también soy consciente de ciertas debilidades que presenta en la práctica. Al final el jurado popular no deja de ser un grupo de personas sin la formación jurídica necesaria enfrentado a casos complejos y esto hace que camine sobre un terreno frágil. A veces, las emociones, los prejuicios o la presión mediática puede nublar la razón y es que, en el juicio por el asesinato de Isabel Carrasco no solo se juzgaba un crimen, sino que también un contexto de poder, miedo, venganza y rabia que engloba cada testimonio.

El juicio por el asesinato de Isabel Carrasco me ha demostrado que, aunque el jurado popular se concibe como una herramienta de democratización de la justicia, su eficacia depende, al final, de la formación jurídica de sus miembros, del apoyo técnico que reciban y de la claridad de la ley que regula su actuación.

En definitiva, este trabajo me ha enseñado que la justicia perfecta no existe, cada sistema tiene grietas y obviamente el Tribunal del Jurado no es la excepción; sin embargo, también he comprendido que su valor no radica solo en la corrección técnica de sus veredictos, sino en recordarnos que la justicia es, ante todo, un espacio donde la voz de los ciudadanos puede y debe ser escuchada. Como futuros juristas, nuestro reto debe ser contribuir a su mejora desde el conocimiento técnico y la sensibilidad social.

5. BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez Buján, M. V. (2023). *Guía jurídico-práctica para procesos ante el tribunal del jurado*. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411974875

Álvarez, C. (2024, mayo 9). Así se eligió el jurado popular en el juicio por el asesinato de Isabel Carrasco: "Fue un juicio muy normal". *Leonoticias*. https://www.leonoticias.com/leon/eligio-jurado-popular-isabel-carrasco-juicio-normal-20240509081122-nt.html

Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española* [versión consolidada]. https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con

Boletín Oficial del Estado. (1985). *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* [versión consolidada]. https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf

Boletín Oficial del Estado. (1995). *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado* [versión consolidada]. https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf

Calaza López, S., Gimeno Sendra, V., & Díaz Martínez, M. (2020). *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413557991

Calaza López, M. S., GIMENO SENDRA, V., & Díaz Martínez, M. (2024). *Introducción al Derecho Procesal* 2a Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788410711709.

Calvo, J. N. N. (2018). Los orígenes históricos de la guardia civil como policía judicial en las leyes de enjuiciamiento criminal de 1872 y 1882. *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*,

Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de León. (s.f.). Nuestra historia. *Empresistas León*. Archivado el 17 de mayo de 2014 en Wayback Machine. https://web.archive.org/web/20140517130948/http://www.empresistasleon.com/nuestrahistoria.htm

El Correo Gallego. (s.f.). Biografía de Isabel Carrasco. https://www.elcorreogallego.es/galicia/2014/05/12/biografiaisabelcarrasco110567460.html

Gámez, J. A. M. (2003). Ocho años de Tribunal del Jurado. *Revista de derecho político.*

Gómez, I. H. (2005). La reforma del proceso penal en España. *Díkaion*, 19(14).

Hurtado de Molina Delgado, J. (2012). El sistema judicial español en el estatuto de Bayona. Un estudio de derecho comparado.

Igualada Cases, J. V. (2019). *El tribunal del jurado*.

INTEF. (s.f.). La etapa isabelina (1843–1868). En *Historia de España en el siglo XIX*. Recuperado el 9 de julio de 2025, de https://descargas.intef.es/recursos_educativos/It_didac/Geo_Hist_ESO/4/04/Historia_de_Espaa_en_el_siglo_XIX/la_etapa_isabelina_18431868.html

Juárez Vasallo, F. (2017, septiembre). La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado. *Revista Foro FCIP*, (2).

La 8 León. (2025, 31, enero). "Matar a la presidenta" [Video]. Episodio 1. Las Protagonistas. *YouTube*. https://www.youtube.com/watch?v=6aeHIcaJXGw&list=PLpwjcPjUl2LYDFYM9rbJehvJeUzZS4aXT&index=2

La 8 León. (2025, 16, febrero). "Matar a la presidenta" [Video]. Episodio 2. Los Preparativos. *YouTube*. https://www.youtube.com/watch?v=yDwhDFtXh1w&list=PLpwjcPjUl2LYDFYM9rbJehvJeUzZS4aXT&index=2

La 8 León. (2025, 2, marzo). "Matar a la presidenta" [Video]. Episodio 4. El juicio y la sentencia. *YouTube*. https://www.youtube.com/watch?v=s7qNdrKRfD4&list=PLpwjcPjUl2LYDFYM9rbJehvJeUzZS4aXT&index=4

León Actualidad. (2012, octubre 22). Isabel Carrasco, premio "Patata de Bronce". Archivado el 29 de octubre de 2012 en Wayback Machine.

https://web.archive.org/web/20121029224912/http://www.leonactualidad.es/isabel-carrasco-premio-patata-bronce/

López Jiménez, R. (2023). Antecedentes históricos del jurado en España [PDF]. *OpenCourseWare Universidad Carlos III de Madrid*. https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/6598/mod_page/content/22/Antecedentes%20histo%CC%81ricos%20del%20jurado.pdf

Manjabacas Figueredo, P. (2024). *El tribunal del jurado popular*.

Martínez, E. A. (2022, julio). El sistema de apoyos a la persona con discapacidad como. *Anales de Derecho y Discapacidad*.

Peláez, R. (2018, mayo 12). La verdadera historia del asesinato de Isabel Carrasco: crimen en León. *Vanity Fair España*.

Radio Televisión Española. (2016, enero 19). Arranca el juicio por el asesinato de Isabel Carrasco con la elección del jurado [Video]. RTVE. https://www.rtve.es/play/videos/telediario-1/arranca-juicio-asesinato-isabel-carrasco-eleccion-del-jurado/3447146/

Radio Televisión Española. (2016, enero 20). Asesinato de Isabel Carrasco: Montserrat González, su hija y una policía municipal se enfrentan a 23 años de prisión [Video]. RTVE. https://www.rtve.es/play/videos/telediario-1/asesinato-isabel-carrasco-montserrat-gonzalez-su-hija-policia-municipal-se-enfrentan-23-anos-prision/3447819/

Redacción Diario de León. (2014, mayo 16). La Diputación de León concede la Medalla de Oro de la provincia, a título póstumo, a Isabel Carrasco. *Diario de León*. https://www.diariodeleon.es/leon/140625/1486935/diputacion-leon-concede-medalla-oro-provincia-titulo-postumo-isabel-carrasco.html

RTVE. (2016, enero 19). La asesina confesa de Isabel Carrasco no sufre ningún trastorno mental, según los psiquiatras forenses. *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160119/asesina-confesa-isabel-carrasco/1286483.shtml

RTVE (2016, enero 19). Arranca el juicio por el asesinato de Isabel Carrasco con la elección del jurado [Video]. *RTVE Noticias.* https://www.rtve.es/play/videos/telediario-1/arranca-juicio-asesinato-isabel-carrasco-eleccion-del-jurado/3447146/

RTVE. (2016, enero 20). Gago niega haber visto a Triana dejar en su coche el revólver del crimen de Isabel Carrasco ni saber por qué lo hizo. *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160120/gago-niega-haber-visto-a-triana-dejar-su-coche-revolver-del-crimen-isabel-carrasco-saber-por-hizo/1287188.shtml

RTVE. (2016, enero 20). La hija de la asesina de Isabel Carrasco dice que buscó armas, pero luego pidió a su madre que desistiera. *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160120/hija-asesina-isabel-carrasco/1286820.shtml

RTVE. (2016, febrero 17). Comienzan las deliberaciones del jurado, que tendrá que responder a 84 preguntas sobre el crimen de Carrasco. *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160217/comienzan-deliberaciones-del-jurado-tendra-responder-a-84-preguntas-sobre-crimen-carrasco/1303241.shtml

RTVE. (2016, febrero 20). El jurado declara culpables de asesinato a las tres acusadas por la muerte de Isabel Carrasco. *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160220/jurado-declara-culpables-asesinato-a-tres-acusadas-muerte-del-isabel-carrasco/1305120.shtml

RTVE. (2016, julio 4). Las defensas piden la absolución de las tres acusadas por el crimen de Isabel Carrasco. *RTVE Noticias*. https://www.rtve.es/noticias/20160704/defensas-piden-absolucion-tres-acusadas-por-crimen-isabel-carrasco/1366780.shtml

RTVE. (2016, julio 13). Montserrat González y su hija Triana, condenadas a 22 y 20 años de prisión [Audio]. *Boletines RNE*. https://www.rtve.es/play/audios/boletines-rne/boletines-rne-montserrat-gonzalez-su-hija-triana-condenadas-22-20-anos-prision/3517626/

RTVE.es. (2016, septiembre 20). Raquel Gago recurre su condena, pide su absolución o repetir juicio. *RTVE*. https://www.rtve.es/noticias/20160920/raquel-gago-recurre-su-condena-pide-su-absolucion-repetir-juicio/1404202.shtml

RTVE.es. (2016, diciembre 27). El Supremo concluye que Raquel Gago fue cómplice porque organizó el asesinato de Isabel Carrasco. *RTVE*. https://www.rtve.es/noticias/20161227/supremo-concluye-raquel-gago-fue-complice-porque-organizo-asesinato-isabel-carrasco/1460412.shtml

Tribunal Constitucional. (1996, febrero 22). Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*, (63), 10139–10141. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-5931

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2016, diciembre 21). *Sentencia 5521/2016 (Recurso de casación nº 10096/2016)*. Consejo General del Poder Judicial. https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b7aaaccbc3b1591/20161228